



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**Expediente:** TEECH/JIN-M/012/2024  
y su acumulado TEECH/JIN-  
M/014/2024.

**Actores:** Representantes de los  
Partidos del Trabajo y Morena, ante el  
Consejo Municipal Electoral de  
Catuzajá, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
Municipal Electoral 016 de Catuzajá,  
Chiapas del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana<sup>1</sup>.

**Tercero Interesado:** Partido Verde  
Ecologista de México.

**Magistrado Ponente:** Gil berto de G.  
Bátiz García.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Carlos Urbano Ramos de los Santos

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a  
veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los Juicios de Inconformidad citados al rubro,  
promovidos por los Representantes de los Partidos del Trabajo y Morena  
ante el Consejo Municipal Electoral 016 de Catuzajá, Chiapas; en contra  
del acta de escrutinio y cómputo municipal, y la entrega de la Constancia  
de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento,  
otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la  
planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

---

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones,  
IEPC, Instituto Electoral.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

**1. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>4</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>5</sup>.**

**1. Calendario del PELO 2024.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/058/2023 e IEPC/CG-A/090/2023, de nueve de octubre y diecisiete de noviembre,

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>5</sup> Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

respectivamente, aprobados por el citado Consejo General.

**2. Inicio del PELO 2024.** El siete de enero de **dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

**3. Jornada electoral.** El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Catazajá, Chiapas.

**4. Sesión de cómputo.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, celebró sesión permanente de cómputo, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las veinte horas con dieciocho minutos del mismo día<sup>7</sup>, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva<sup>8</sup>:

#### TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido Político o Coalición	Resultados de la Votación	
	con Número	Con Letra
	38	treinta y ocho
	5,473	Cinco mil cuatrocientos setenta y tres
	1,155	Un mil ciento cincuenta y cinco
	54	Cincuenta y cuatro
	7	siete
	3,550	Tres mil quinientos cincuenta

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 165 a la 167 del expediente principal.

<sup>8</sup> En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento visible en el folio 652 y 653 del expediente.

	<b>66</b>	<b>Sesenta y seis</b>
	<b>19</b>	<b>Diecinueve</b>
	<b>16</b>	<b>Dieciséis</b>
	<b>23</b>	<b>Veintitrés</b>
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>1</b>	<b>Uno</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>236</b>	<b>Doscientos treinta y seis</b>
<b>Total</b>	<b>10,638</b>	<b>Diez mil seiscientos treinta y ocho</b>

**5. Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal:	José Luis Damas Ortiz
Sindicatura propietaria:	Nadyeli del Carmen Ojeda Mendoza
Primer Regiduría propietaria:	Abel Nain Guzmán Potenciano
Segunda Regiduría propietaria:	Ana María Gutiérrez Díaz
Tercer Regiduría propietaria:	Gema de Jesús Enríquez Pérez
Cuarta Suplente General:	Dwaighth Gutiérrez Padilla
Quinta Suplente General:	Eduardo Guadalupe Jiménez Guzmán
Regidurías Suplentes Generales	Virginia Rodríguez Vázquez
Regidurías Suplentes Generales	José Francisco Cruz Pérez
Regidurías Suplentes Generales	Yerika del Rosario Pérez López

**6. Juicio de Inconformidad.** Mediante escritos presentados ante la autoridad responsable, el día ocho de junio, la ciudadana Citlally Yaret López Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, y Luis Gerardo Real Gudiel, en su carácter de representante suplente del partido Morena, presentaron demandas de Juicios de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de



Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

### III. Trámite administrativo

1. **Recepción de los Juicios de Inconformidad.** Por acuerdos de ocho de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, tuvo por recibidos los escritos de los Juicios de Inconformidad; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación, los informes circunstanciados y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

2. **Término concedido para Terceros Interesados.** Dentro del término legal la autoridad responsable certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la

interposición de los Juicios de Inconformidad presentados por los partidos actores, en el expediente **TEECH/JIN-M/012/2024** comenzó a correr a partir de las veintitrés horas con treinta minutos, y del **TEECH/JIN-M/014/2024** comenzó a las veintitrés horas, ambos del ocho de junio del año en curso, y fenecieron a las veintitrés horas con treinta minutos y veintitrés horas, ambos el once de junio del año que transcurre, respectivamente, y haciéndose constar que si se recibieron escritos de terceros interesados.

**3. Informes circunstanciados.** Mediante informes circunstanciados presentados a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, y veintidós horas con cincuenta minutos, ambos del día trece de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Inés del Rosario Notario Ruíz, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 016, de Catazajá, Chiapas, remitió los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Inconformidad, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de Terceros Interesados.

#### **IV. Trámite jurisdiccional**

**1. Recepción de Juicios.** Por acuerdos dictados el trece y catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/012/2024 y TEECH/JIN-M/014/2024.

Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó acumular el expediente TEECH/JIN-M/014/2024 al primero de los mencionados, por ser éste el más antiguo, además de remitirlos a su Ponencia, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficios TEECH/SG/521/2024 y TEECH/SG/522/2024, ambos de fecha catorce de junio del año en curso.

**2. Radicación, publicación de datos personales de la parte actora y tercero interesado; y, requerimiento a la autoridad responsable.** En acuerdos del quince de junio, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

- a. Radicó en su ponencia los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/012/2024 y TEECH/JIN-M/014/2024.**
- b. Tuvo por presentados a los promoventes; les reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos; y ordenó la difusión de sus datos personales.
- c. Tuvo como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para los mismos efectos.
- d. Tuvo como **terceros interesados** al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá; y le reconoció dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- e. **Requerimiento a la autoridad responsable.** A la autoridad responsable se le requirió exhibiera original o copia certificada del acta de la sesión especial del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, expedida por el citado Consejo Municipal Electoral, en la que se hace entrega la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros e Ayuntamiento a la planilla ganadora de la elección de dicho municipio, en la que se hace constar el horario de inicio y conclusión de la misma.

**3. Cumplimiento al requerimiento.** El diecisiete de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas.

**4. Admisión de la demanda; Requerimiento a la autoridad**

**responsable y a la Junta Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> con cabecera en Palenque, Chiapas; y reserva sobre la admisión de pruebas.** El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Reconoció la personalidad de las partes actoras y tercero interesado.
- b. Reconoció personalidad de la autoridad responsable; y tuvo por rendido el Informe Circunstanciado.
- c. Requirió al Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá y a la Junta Distrital 01 del INE con cabecera en Palenque, documentación relacionada con las casillas que fueron instaladas en ese Municipio, el día de la Jornada Electoral.
- d. Admitió a trámite los medios de impugnación.
- e. Reservándose de acordar lo conducente sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes.

**5. Cumplimiento y nuevo requerimiento a la autoridad responsable.**

El veintidós de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas y a la Junta Distrital Electoral 01 del INE con cabecera en Palenque, Chiapas, realizado mediante proveído de diecinueve de junio e hizo nuevo requerimiento a la autoridad responsable.

**6. Cumplimiento de requerimiento.** El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, mediante proveído de veintidós de junio.

**7. Nuevo requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo

---

<sup>9</sup> Instituto Nacional Electoral en adelante INE.



de uno de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Requirió al Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, original o copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.

**8. Cumplimiento de requerimiento.** El dos de julio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, realizado mediante proveído de uno de julio.

**9. Admisión de pruebas:** El nueve de julio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Tuvo por admitidas las pruebas de las partes, y señaló fecha para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por la parte actora.

**10. Desahogo de pruebas técnicas.** El once de julio, el Magistrado Instructor llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el partido actor, señalada para esa fecha a las once horas, sin la comparecencia de las partes, aún y cuando estas fueron notificadas personalmente de su desarrollo.

**11. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis de julio, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 105, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción III, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Lo anterior, toda vez que impugnan los resultados del cómputo, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México

#### **SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de Inconformidad es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

**TERCERA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que ambos juicios de inconformidad son promovidos en contra de los resultados del cómputo municipal asentados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Catazajá, Chiapas; al cuestionar la actuación del Consejo Municipal Electoral e inconformarse por los resultados de la elección que, desde su perspectiva, deben revocarse.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/JIN-M/014/2024 al diverso expediente TEECH/JIN-M/012/2024, por ser este más antiguo.

La acumulación decretada, desde el Acuerdo de Presidencia de este Tribunal, es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los medios de impugnación, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se instruye a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de la presente sentencia, al expediente acumulado.

#### **CUARTA. Tercero interesado**

Del análisis de las constancias de autos se advierte que conforme a la razones de once de junio, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibido escritos de Tercero Interesado<sup>11</sup>, del Partido Político Verde Ecologista de México a través de Manuel Eduardo Reyes Palomeque, en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas.

---

<sup>11</sup> Obra en la foja 065 del expediente TEECH/JIN-M/012/2024, y foja 127 del expediente TEECH/JIN-M/014/2024

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como Tercero Interesado en el presente asunto, al partido señalado; debido a que los escritos presentados, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

**Oportunidad.** Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción de los medios de impugnación mediante los estrados. Lo anterior, porque mediante escritos presentados el once de junio de dos mil veinticuatro; a las 12:53 horas y 1:16, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, tal como quedó referenciado en los antecedentes del presente medio de impugnación en el numeral 2, del apartado III, referente al trámite administrativo de los presentes medios de impugnación, en el que se advierte que los escritos de terceros interesados fueron presentados dentro del término de setenta y dos horas que señala el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación.<sup>12</sup>

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Lo que se corrobora que el término concedido a terceros interesados fenecía el

---

<sup>12</sup> Visibles en foja 088 del expediente TEECH/JIN-M/012/2024, y foja 188 del expediente TEECH/JIN-M/014/2024

doce de junio del año en curso, y la recepción del escrito de tercero interesado se realizó en el siguiente orden:

PLAZO DE 72 HORAS		
Inicio	Presentación de los escritos de tercero interesado del Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá	Conclusión
TEECH/JIN-M/012/2024 8 de junio de 2024 a las 23:30 horas.	TEECH/JIN-M/012/2024 11 de junio de 2024 a las 12:53 horas.	TEECH/JIN-M/012/2024 12 de junio de 2024 a las 23:30 horas.
TEECH/JIN-M/014/2024 8 de junio de 2024 a las 23:00 horas.	TEECH/JIN-M/014/2024 11 de junio de 2024 a las 01:16 horas.	TEECH/JIN-M/014/2024 12 de junio de 2024 a las 23:00 horas.

Por lo que, si la autoridad responsable manifestó en su razón de publicitación que sí se recibieron escritos de terceros, éstos deben tenerse por presentados en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional anexo al informe circunstanciado correspondiente.

**1. Requisitos formales.** En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como Tercero Interesado, señala domicilio y correo electrónico para oír notificaciones, así como en los argumentos en que se basa, y su oposición a los medios de impugnación promovidos.

**2. Legitimación e interés jurídico.** El Partido Político, comparece a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, y para acreditar tal condición agrega constancia de acreditamiento, expedida por el Instituto de Elecciones, de cuatro de junio<sup>13</sup>; por lo que se reconoce la legitimación del Tercero Interesado<sup>14</sup>; tratándose del partido ganador en las elecciones municipales de Catazajá, Chiapas, que tiene un interés incompatible con el actor que cuestiona su validez.

<sup>13</sup> Obra a foja 102 del expediente TEECH/JIN-M/012/2024, y foja 232 del expediente TEECH/JIN-M/014/2024

<sup>14</sup> De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

Asimismo, se admite los elementos de prueba que presenta para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompaña su escrito.

#### **QUINTA. Improcedencia de desistimiento.**

De autos del expediente **TEECH/JIN-M/012/2024**, obra escrito de presentación y de desistimiento de nueve de junio<sup>15</sup>, signado por Citlally Yaret López Hernández, en su calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, mediante el cual solicita se le tenga por desistida del medio de impugnación que presentó, sin necesidad de ratificación del mismo.

Es **improcedente** el desistimiento.

Esto es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento de la candidatura, cuando ésta carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior, con número **12/2005**<sup>16</sup>, bajo el rubro: **“DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).**

Lo anterior, porque la defensa del derecho sustantivo de las candidaturas atañe a los partidos políticos, a través de sus representaciones y mediante el proceso respectivo, pero la disposición de ese derecho corresponde únicamente a su titular, de manera que como el

---

<sup>15</sup> Obran a foja 104 y 105 del expediente principal

<sup>16</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

desistimiento no sólo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia, sino que también repercute en el derecho sustantivo que se afirma conculcado, no puede atribuírsele efectos jurídicos al formulado por la representación del partido actor, cuando no está evidenciado que la candidatura otorgó su consentimiento, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto.

Ahora bien, en el caso concreto, conforme al artículo 65, de la Ley de Medios local, el recurso de inconformidad únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos, las coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; siendo este el único medio impugnativo procedente en caso de objetar, entre otras, la declaración de la validez de una elección y, en consecuencia, la entrega de constancias de mayoría respectivas.

Por lo cual, se hace clara la necesidad de contar con el consentimiento de las candidaturas en caso de que algún partido político presente su desistimiento, respecto a un juicio ya iniciado.

En ese sentido, al no constar que el candidato postulado por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, haya otorgado su consentimiento para que la representante del partido acreditada ante el Consejo Municipal citado, se desista del presente juicio, resulta improcedente la solicitud presentada por el partido actor.

#### **SEXTA. Causales de improcedencia**

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente asunto la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del citado numeral, la cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 33.**

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)”

En efecto, es infundada la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que los medios de impugnación son frívolos.

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que los medios de impugnación son frívolos, porque a los actores no les constan los hechos que pretenden hacer valer en los medios de impugnación, ya que fueron dados de alta como representantes de sus respectivos partidos políticos posterior a la jornada electoral de dos de junio del año en curso, y que los actores no pueden alcanzar su pretensión con promover los presentes medios de impugnación, es infundado.

En relación a la causal invocada por la autoridad responsable, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>17</sup>, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. *Frívolus*) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa...”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en el actor de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formule conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

---

<sup>17</sup> Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.



La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la constancia de Mayoría y Validez entregada a la planilla integrada por el Partido Político Verde Ecologista de México, para lo cual expresan diversos conceptos de agravios, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la **jurisprudencia 33/2002<sup>18</sup>**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro siguientes: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

En consecuencia, resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

Por otra parte, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que se procede a analizar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

### **SÉPTIMA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes Juicios; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

---

<sup>18</sup> Visible en siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**1) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce les fueron vulnerados.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez<sup>19</sup>, que lo fue el cuatro de junio, al término de la sesión permanente de cómputo municipal<sup>20</sup>.

Esto, porque los partidos actores señalaron que la fecha en que tuvieron conocimiento del acto combatido, y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Catazajá, Chiapas, dio inicio y finalizó el cuatro de junio ,y sus demandas las presentaron el ocho del mismo mes<sup>21</sup>.

**3) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que el juicio que se promueve corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quienes acuden en el caso son los Representantes del Partido del Trabajo y Morena, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas.

Además, la autoridad les reconoce su personalidad en el Informe Circunstanciado<sup>22</sup> respectivo.

**4) Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueven en su calidad de representantes de los partidos del Trabajo y Morena, en contra de los resultados de la elección municipal de Catazajá, Chiapas. Esto porque

---

<sup>19</sup> Obra a foja 158 del expediente principal

<sup>20</sup> Documental que obra a foja de la 155 a la 157 del expediente principal

<sup>21</sup> En la foja 012 del expediente TEECH/JIN-M/012/2024, y foja 020 del expediente TEECH/JIN-M/014/2024.

<sup>22</sup> Personalidad que fue reconocida por la autoridad en el Informe Circunstanciado, que obra a foja 01 reverso del expediente TEECH/JIN-M/012/2024, y foja 001 anverso del expediente TEECH/JIN-M/014/2024

dichos partidos no resultaron favorecidos con los resultados de la elección.

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

**6) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

**7) Requisitos especiales.** También se cumplen los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque los actores: I) Señalan la elección que impugnan, pues, manifiestan que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Catazajá, Chiapas; II) Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; III) Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los Juicios de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

#### **OCTAVA. Consideración Previa.**

De las constancias que integran los expedientes TEECH/JINM/012/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2024, se advierte de los escritos de demanda de los representantes de los partidos del Trabajo y Morena,

solicitan expresamente que este Tribunal Electoral supla las deficiencias de la argumentación de los agravios formulados, en los supuestos de existir omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición de motivos o se omita señalar preceptos jurídicos.

Ahora bien, lo peticionado por los actores radica en que, en esencia, este Tribunal examine cuestiones no propuestas por las partes o recurrente, en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean, en aras de una impartición de justicia más elemental, evitando formalismos que dificulten u obstaculicen el acceso a la justicia.

Y por ello, este Tribunal tiene presente lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, en la presente resolución, quienes resuelven consideran que no es procedente aplicar suplencia de la queja en el caso en estudio, debido a que los actores recurren en calidad de representantes de partidos políticos, por lo que al resultar un ente político no se ubica dentro de los diversos supuestos de grupos vulnerables o bien se advierte que necesite la suplencia de la queja, ya que al ser un ente público resulta ser condecorador y experto en la materia electoral al tener dentro de sus facultades y obligaciones la defensa de los intereses políticos de sus militantes, entre otras funciones dirigidas a la protección de los derechos de su partido.

Lo anterior es así, pues imaginemos que por el hecho de subsanar las omisiones de los actores se pueda declarar la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Catazajá, Chiapas, el dos de junio del actual, con ello, se afectaría el derecho de votar de los ciudadanos que emitieron su voto a favor del candidato vencedor; en consecuencia, al

encontrarse el actor en una posición similar al del candidato que resultó con mayor votación, en aras del respeto al derecho al voto de los ciudadanos, lo procedente será estudiar los agravios conforme a la causa de pedir, en atención al principio de igualdad de partes.

Por otra parte, referente a la **jurisprudencia 2/98<sup>23</sup>**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, del texto se advierte que la misma se enfoca a que los agravios puedan estar situados en cualquier parte de la demanda, por lo que es obligación del Tribunal ser exhaustivo al realizar el estudio de la demanda; sin embargo, ésta no es aplicable para solicitar o aplicar la suplencia de la queja.

Por último, en cuanto a la petición de los partidos actores en sus escritos de demanda, referente a que esta autoridad electoral le requiera a la autoridad responsable las videograbaciones de toda la cadena de custodia desde la recepción de la documentación, la bodega de resguardo hasta la extracción total de los paquetes electorales, que contengan, la apertura de la bodega y el traslado de los paquetes electorales a la sala de sesiones; su apertura en la sala de sesiones y la revisión de su contenido; la extracción, en su caso de las actas y las boletas; el cierre, sellado y formado de los paquetes electorales, y su depósito en la bodega electoral; clausura del acceso a la bodega electoral, todo lo anterior es una herramienta y obligación del Organismo Público Local Electoral, contar con ella a fin de no dejar en duda la certeza del contenido de urnas, **prueba que se desecha**, en razón de que la autoridad no puede elaborar las pruebas de las partes, de manera que dicha solicitud la debió de realizar de manera oportuna por escrito al órgano o autoridad competente, para que esta autoridad estuviera en posibilidades de requerirlas, lo anterior, en términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

---

<sup>23</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **NOVENA. Síntesis de agravios, pretensión, causas de nulidad y metodología de estudio**

Los representantes de los partidos del Trabajo y Morena, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en las demandas, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que estos les causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en **la jurisprudencia 3/2000<sup>24</sup>**, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Así, al resultar diversos agravios de las partes actoras, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo

---

<sup>24</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>25</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Ahora bien, de la revisión integral de los escritos de demandas, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

- a) Recibir votación por persona u órgano distinto a los facultados **(artículo 102, numeral 1, fracción II)**;
- b) Permitir sufragar a ciudadanos sin contener credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores **(artículo 102, numeral 1, fracción III)**.
- c) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos; **(artículo 102, numeral 1, fracción IV)**.
- d) Impedir el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes formalmente acreditados, o se les expulse sin causa justificada; **(102, numeral 1, fracción V)**
- e) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecte al libertad y secreto del voto **(102, fracción VII)**
- f) Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; **(artículo 102, numeral 1, fracción XI)**.

<sup>25</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- g) Cuando se anulen cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio (**numeral 1, fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios**).
- h) Vulneración al principio de equidad, por usos de recursos públicos y participación de funcionarios municipales del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, durante la campaña electoral y el día de la jornada electoral. (**numeral 1, fracción V, del artículo 103, de la Ley de Medios**).
- i) Que hubo irregularidades graves plenamente acreditables y no reparables, derivado de los hechos denunciados el día de la jornada electoral, lo cual considera pone en duda la certeza de la votación. (**numeral 1, fracción VII, del artículo 103, de la Ley de Medios**)
- j) Falta de certeza de la votación derivada de las violaciones generalizadas en la cadena de custodia y violación a los paquetes electorales.

Por otra parte, la **autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado solicitó que se confirmen y ratifiquen los resultados del cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, por haberse emitido conforme a derecho.

Por su parte, el **tercero interesado** pide que se confirme la elección de miembros de ayuntamientos, el cómputo municipal, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

De tal suerte que, la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal, revoque la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Verde Ecologista de México.



La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, que durante la Jornada Electoral se suscitaron irregularidades plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, así como que en las casillas que señala acontecieron hechos que causan su nulidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de casillas y nulidad de la elección, alegadas por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en grupos señalados con los **Grupo A. Causales de nulidad de votación en casillas fracciones II, III, IV, V, VII y XI, del numeral 1, artículo 102**, (incisos de la a) a la f); y **Grupo B.** (incisos g, h), i) y j), y; en el orden propuesto por el promovente, o bien, en orden diverso en apego a la Jurisprudencia de rubro “**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>26</sup>**”, y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>27</sup>**”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **DÉCIMA. Estudio de fondo y decisión del Tribunal.**

### **A. Causales de nulidad de casilla.**

<sup>26</sup> 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

<sup>27</sup> 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena en sus demandas, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto a las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones II, III, IV, V, VII y XI, y 103, de la Ley de Medios.

En esencia, impugnan las siguientes casillas bajo los supuestos previstos en el artículo 102.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN					
		II	III	IV	V	VII	XI
1	186 B						X
2	186C1						X
3	186 E1	X				X	X
4	187 B				X	X	X
5	187 C1				X		X
6	187 C2				X	X	X
7	188 B	X			X	X	X
8	188 C1		X		X	X	X
9	188 E1					X	X
10	189 B					X	X
11	189 E1					X	X
12	190 B					X	X
13	191 B					X	X
14	192 B					X	X
15	192 C1				X	X	X
16	193 B				X		X
17	193 C1				X	X	X
18	193 E1				X	X	X
19	193 E2	X			X	X	X
20	194 B					X	X
21	194 C1				X		X
22	194 E1	X			X	X	X
23	194 E1 C1				X	X	X
24	195 B			X	X	X	X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN					
		II	III	IV	V	VII	XI
25	196 B			X	X	X	X
<b>Total</b>		<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>15</b>	<b>20</b>	<b>25</b>

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», y el cual fue adoptado en la **Jurisprudencia 9/98**<sup>28</sup>, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en la tesis citada, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante. Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida.

Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal

<sup>28</sup> Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VII y XI, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 13/2000**<sup>29</sup>, publicada por dicho Tribunal, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Tesis **XXXVIII/2008**<sup>30</sup>, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”***.

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad. Para analizar el elemento de la determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

---

<sup>29</sup> Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>30</sup> Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- **Cuantitativo o aritmético:** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma; así, se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.
- **Cualitativo:** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; en esos términos, analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XXXI/2004**<sup>31</sup>, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, sin perder de vista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al momento de analizar el elemento.

También debe de atenderse el criterio contenido en la **Jurisprudencia 39/2002**<sup>32</sup>, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”, la cual refiere que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Dicho lo anterior, el presente **estudio de fondo**, se dividirá en dos grupos, A y B:

#### **Grupo A:**

- a) Recibir votación por persona u órgano distinto a los facultados **(artículo 102, numeral 1, fracción II);**
- b) Permitir sufragar a ciudadanos sin contener credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores **(artículo 102, numeral 1, fracción III).**
- c) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos; **(artículo 102, numeral 1, fracción IV).**
- d) Impedir el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes formalmente acreditados, o se les expulse sin causa justificada; **(102, numeral 1, fracción V)**

---

<sup>31</sup> Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>32</sup> Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- e) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecte al libertad y secreto del voto **(102, fracción VII)**
- f) Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo; **(artículo 102, numeral 1, fracción XI)**

#### **Grupo B.**

- g) Cuando se anulen cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio **(numeral 1, fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios).**
  - h) Vulneración al principio de equidad, por usos de recursos públicos y participación de funcionarios municipales del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, durante la campaña electoral y el día de la jornada electoral. **(numeral 1, fracción V, del artículo 103, de la Ley de Medios).**
  - i) Que hubo irregularidades graves plenamente acreditables y no reparables, derivado de los hechos denunciados el día de la jornada electoral, lo cual considera pone en duda la certeza de la votación. **(numeral 1, fracción VII, del artículo 103, de la Ley de Medios)**
  - j) Falta de certeza de la votación derivada de las violaciones generalizadas en la cadena de custodia y violación a los paquetes electorales.
- a) Recibir votación por personas u órganos distintos a los facultados.**

Dicho lo anterior, es importante referir que el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, en la que se establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

**“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH...”**

Para el estudio de esta causal, debe remitirse a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 81, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república, así mismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte el primer párrafo, del artículo 82, de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Asimismo, en el párrafo 2, del citado artículo, se prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para esos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado previamente, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En términos del artículo 202, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, durante el día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la



casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de candidatos independientes que concurren.

De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al numeral 1 del artículo 203, de la Ley citada, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás normativa que emita el Instituto Nacional. Las actividades de los funcionarios de casilla y la recepción de la votación se sujetarán a lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones y en la normativa que emita el Instituto Nacional.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la **Jurisprudencia 26/2016**<sup>33</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, la cual preveía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Sin embargo, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

En el caso particular, la parte actora solicita la nulidad de las casillas

<sup>33</sup> Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

referidas porque la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el INE, que de la lista de nombres de ciudadanos, se podrá advertir que no coincide con los funcionarios de casillas con los asignados legalmente.

**La parte actora** hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de las casillas **186 E1, 188 B, 193 E2 y 194 E1**, porque considera que no estuvieron debidamente integradas, por las personas que estuvieran facultadas en la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas autorizadas por el INE<sup>34</sup>, como lo ejemplifica en su escrito de demanda:

Así, en especie aparecen funcionarios que actuaron en las casillas conforme al Acta de la Jornada Electoral, pero no se ubican en la columna de encarte, lo que quiere decir que dichos funcionarios no podían participar el día de la jornada electoral, pues no fueron de los previamente designados y, además, tampoco pertenecen a la sección electoral, razón por la cual la votación de dichas casillas debe ser anulada.

CASILLA	CARGO	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE NO APARECEN EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL
188 B	3ER ESCRUTADOR	OMAR GONZALEZ DAMAS	ROSARIO DAMAS CRUZ	ROSARIO DAMAS CRUZ	ROSARIO DAMAS CRUZ
186 E1	3ER ESCRUTADOR	FIDEL GAYTAN ALAVEZ	MELISSA TOTO GONZALEZ	MELISSA TOTO GONZALEZ	MELISSA TOTO GONZALEZ
193 E2	3ER ESCRUTADOR	ABRAHAM MORALES MORALES	JEREMIAS HERNANDEZ MAR	JEREMIAS HERNANDEZ MAR	JEREMIAS HERNANDEZ MAR
194 E2	2DO ESCRUTADOR	MARCOLINA LOPEZ LOPEZ	DOICAR PEREZ JIMENEZ	DOICAR PEREZ JIMENEZ	DOICAR PEREZ JIMENEZ
	3ER ESCRUTADOR	MARCOS TEJERO METELIN	ANIBAL ROJAS HERNADEZ	ANIBAL ROJAS HERNADEZ	ANIBAL ROJAS HERNADEZ

**A criterio de este Tribunal Electoral**, los motivos de agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en las casillas **186 E1, 188 B, 193 E2 y 194 E1**, son **infundados**, tal como se describen en el

<sup>34</sup> Menciones posteriores Encarte.

siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

**Casilla 186 E1**

<b>ENCARTE</b>	
(OBRA A FOJA 0197)	
<b>186 E1</b>	
PRESIDENTE	ROSA ÁLVAREZ PÉREZ
1 ER SECRETARIO/A	SEBASTIÁN ÁLVAREZ PÉREZ
2 DO SECRETARIO/A	DIANA JAZMÍN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	ABELINO ARCOS BALLINA
2 DO ESCRUTADOR/A	BENJAMINA ÁLVAREZ MORENO
3 ER ESCRUTADOR/A	FIDEL GAYTÁN ALAVEZ
1 ER SUPLENTE	PATRICIA LÓPEZ ÁLVAREZ
2 DO SUPLENTE	ARMANDO GUADALUPE LÓPEZ DE LA CRUZ
3 ER SUPLENTE	DOMINGO GONZÁLEZ SARAO

<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO</b>	
(OBRA EN LA FOJA 0355)	
<b>186 E1</b>	
PRESIDENTE	ROSA ÁLVAREZ PÉREZ
1 ER SECRETARIO/A	SEBASTIÁN ÁLVAREZ PÉREZ
2 DO SECRETARIO/A	DIANA JAZMÍN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	PATRICIA LÓPEZ ÁLVAREZ
2 DO ESCRUTADOR/A	ABELINO ARCOS BALLINA
3 ER ESCRUTADOR/A	<b>MELISSA TOTO GONZÁLEZ</b>

En relación a la sección y casilla 186 E1, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con una persona distinta a las autorizadas por el INE.

Que **Melissa Toto González**, quien ocupó el cargo de Tercera Escrutadora y quien no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla (Encarte), **es infundado**, ya que si bien es cierto no fue designada para fungir como funcionaria de casilla, lo cierto es, que

de acuerdo a la lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**186 E1**), por lo que fue correcto, que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Melissa Toto González, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Encarte y Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, misma que obran en el expediente principal, y acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, el nombre de Melissa Toto González, que pertenece a la sección 186 E1, mismos que obran en las fojas 197; 252 reverso; y, 355, del expediente principal.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

### **Casilla 188 B**

<b>ENCARTE</b> (OBRA A FOJA 198)	
<b>188 B</b>	
PRESIDENTE	<b>KARLA GUADALUPE CARAVEO JIMÉNEZ</b>
1 ER SECRETARIO/A	LAZARA DANIELA ZENTENO CRUZ
2 DO SECRETARIO/A	JOSÉ DEL CARMEN BRITO ARCOS
1 ER ESCRUTADOR/A	MA LUISA RAMOS ESPINOSA
2 DO ESCRUTADOR/A	EMILIANO ESPINOSA CARDEÑO
3 ER ESCRUTADOR/A	<b>OMAR GONZÁLEZ DAMAS</b>
1 ER SUPLENTE	LAZARA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
2 DO SUPLENTE	ENA DEL CARMEN GIL ZENTENO
3 ER SUPLENTE	VÍCTOR HERNÁNDEZ ARCOS

<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO</b> (OBRA EN LA FOJA AZUL)
--

188 B	
PRESIDENTE	<b>KARLA GUADALUPE JIMÉNEZ C</b>
1 ER SECRETARIO/A	LAZARA DANIELA ZENTENO CRUZ
2 DO SECRETARIO/A	MA LUISA RAMOS ESPINOSA
1 ER ESCRUTADOR/A	<b>OMAR DAMAS GONZÁLEZ</b>
2 DO ESCRUTADOR/A	EMILIANO ESPINOSA CARDEÑO
3 ER ESCRUTADOR/A	<b>ROSARIO DAMAS CRUZ</b>

En relación a la casilla 188 B, del análisis al Encarte, se advierte que, en contraste con el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento correspondiente a la misma casilla, se encuentran errores humanos, en específico, el llenado de los nombres de los que integraron la mesa directiva de la referida casilla del que se advierte que están invertidos los apellidos de algunos funcionarios, por lo que, en el caso de la ciudadana denunciada **Rosario Damas Cruz**, se encuentra en el mismo supuesto, esto porque de acuerdo al Encarte del INE, en relación a la integración de la misma sección, casilla 188 C1<sup>35</sup>, se advierte el nombre de una persona con el nombre de **Rosario Cruz Damas, para el cargo de 1er Suplente.**

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó. Es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos en que, los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos, tal y como se resolvió en el expediente SUP-REC-893/2018.

<sup>35</sup> Visible a foja 0198 del expediente principal

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

### **Casilla 193 E2**

<b>ENCARTE</b> (OBRA A FOJA 200)	
<b>193 E2</b>	
PRESIDENTE	LIZBETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
1 ER SECRETARIO/A	MARÍA VICTORIA ARIAS PASCUAL
2 DO SECRETARIO/A	JECABSEL JOSABET VERA GUTIÉRREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	JUANITA MORALES LÓPEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	CLAUDINA MARTÍNEZ GUZMÁN
<b>3 ER ESCRUTADOR/A</b>	<b>ABRAHAM MORALES MORALES</b>
1 ER SUPLENTE	CARMITA MARTÍNEZ GARCÍA
2 DO SUPLENTE	JOSÉ DÍAZ PÉREZ
3 ER SUPLENTE	ERICKA REBECA MORALES MORALES

<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO</b> (OBRA EN LA FOJA 324)	
<b>193 E2</b>	
PRESIDENTE	LIZBET MÉNDEZ SÁNCHEZ
1 ER SECRETARIO/A	MARÍA VICTORIA HARIAS PASCUAL
2 DO SECRETARIO/A	JECABSEL JOSABET VERA GUTIÉRREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	CLAUDINA MARTÍNEZ GUZMÁN
2 DO ESCRUTADOR/A	ABRAHAM MORALES MORALES
<b>3 ER ESCRUTADOR/A</b>	<b>GEREMIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ</b>

En relación a la casilla 193 E2, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con una persona distinta a las autorizadas por el INE.

Que **Jeremías Hernández Mar**, quien ocupó el cargo de Tercer Escrutador y quien no aparece en la publicación de integrantes de mesa

directiva de esa casilla, **es infundado**, ya que si bien es cierto no fue designado para fungir como funcionario de casilla, lo cierto es, que de acuerdo a la lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, de la sección (**193 E2**), se encuentra Geremías Hernández Martínez, por lo que se advierte que la parte actora no señalo bien el nombre de la persona denunciada, ahora bien, si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a **Geremias Hernández Martínez**, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Encarte y Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, misma que obran en el expediente principal, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, el nombre de Geremías Hernández Martínez, que pertenece a la sección **093 E2**, mismo que obran en las fojas 295; y, 364, del expediente principal.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

**Casilla 194 E1**

<b>ENCARTE</b>	
(OBRA A FOJA 200)	
<b>194 E1</b>	
PRESIDENTE	AUDOMARO LÓPEZ VÁZQUEZ
1 ER SECRETARIO/A	JOSÉ FELICIANO ROJAS LÓPEZ
2 DO SECRETARIO/A	OFELIA DÍAZ ESPINOZA
1 ER ESCRUTADOR/A	RICARDO GUTIÉRREZ LAGUNA
<b>2 DO ESCRUTADOR/A</b>	MARCOLINA LÓPEZ LÓPEZ
<b>3 ER ESCRUTADOR/A</b>	MARCOS TEJERO METELIN
1 ER SUPLENTE	SALUD ROJAS VÁZQUEZ
2 DO SUPLENTE	RAMÓN CRUZ SÁNCHEZ
3 ER SUPLENTE	FRANCISCA GUZMÁN MORALES

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	
(OBRA EN LA FOJA 380)	
194 E1	
PRESIDENTE	AUDOMARO LÓPEZ VÁZQUEZ
1 ER SECRETARIO/A	OFELIA DÍAZ ESPINOZA
2 DO SECRETARIO/A	MARCOLINA LÓPEZ LÓPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	MARCOS TEJERO METELIN
2 DO ESCRUTADOR/A	<b>DORCAS PÉREZ JIMÉNEZ</b>
3 ER ESCRUTADOR/A	<b>ANIBAL ROJAS HERNÁNDEZ</b>

En relación a la casilla 194 E1, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.

Que **Doicar Pérez Jiménez**, quien dice ocupó el cargo de Segunda Escrutadora y quien no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, **es infundado**, primero es preciso señalar que, en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla se advierte que el nombre correcto de quien fungió ese cargo es Dorcas Pérez Jiménez, ya que si bien es cierto no fue designada para fungir como funcionaria de esa casilla, lo cierto es, que estaba designada como Segunda escrutadora suplente de la casilla 194 E1C1, y de acuerdo a la lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**194 E1C1**), por lo que fue correcto, que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Dorcas Pérez Jiménez, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Encarte y Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, misma que obran en el expediente principal, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, el nombre de Dorcas Pérez Jiménez, así como el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de



ayuntamiento, que pertenece a la sección **194 E1C1**, mismos que obran en las fojas 200; 337 reverso; y, 380, del expediente principal.

Por último, respecto a **Aníbal Rojas Hernández**, quien ocupó el cargo de Tercer Escrutador y quien no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, **es infundado**, ya que si bien es cierto no fue designado para fungir como funcionario de esa casilla, lo cierto es, que estaba designado como Tercer escrutador suplente de la casilla 194 E1C1, y que de acuerdo a la lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**194 E1C1**), por lo que fue correcto, que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Aníbal Rojas Hernández, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Encarte y Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, misma que obran en el expediente principal, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, el nombre de Aníbal Rojas Hernández, así como del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, que pertenece a la sección **194 E1C1**, mismos que obran en las fojas 200; 338 reverso; y, 380, del expediente principal.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de la materia.

Como se advierte de lo anterior, las casillas fueron conformadas por funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad electoral como funcionarios suplentes, o en su caso, por ciudadanos pertenecientes a la misma sección, y que ese día acudieron a emitir el sufragio, y al no presentarse quienes debían ocupar los cargos, se les haya nombrado en ese momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 203, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; por tal motivo, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas **186 E1, 188 B, 193 E2 y 194 E1**, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

**b) Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto de la sección 188 contigua 1.

El partido político actor, manifestó en su escrito de demanda, en el apartado correspondiente a la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas, que en la casilla 188 C1, se permitió a ciudadanos sufragar aun cuando su nombre no aparecen en la lista nominal de electores.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>36</sup>, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que tengan la credencial para votar con fotografía y estén inscritos en el padrón electoral correspondiente.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en el artículo 208, de la LIPEECH.

---

<sup>36</sup> En adelante LIPEECH, Ley de Instituciones Local.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 102, fracción III, de la Ley de Medios local, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 y 212, de la Ley en consulta, comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos (coaliciones) ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 102, fracción III, de la Ley de Medios, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

### **Caso concreto**

Se considera que el agravio es **inoperante**.

Lo anterior es así, pues la parte accionante se limita a expresar en su demanda, que se actualiza la hipótesis de nulidad en la casilla 188 C1, sin referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Se muestra:

“En esta casilla, los representantes de los partidos políticos no pudieron entregar hojas de incidencia de compra de votos en la fila de electores, ya que se suscitaron los siguientes eventos:

- Hubo amenazas y disparos por parte del partido verde ecologista de México.

Aunado a ello, siendo las 8:30 pm en la apertura y recuento de boletas se observó que estaban marcadas con plumón verde, coincidiendo con un patrón visto en todas las casillas”.

De la narrativa expuesta, el inconforme no precisó el nombre de la persona que supuestamente votó en dicha casilla, sin que tuviera derecho a ello, es decir, no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causa de nulidad que hizo valer.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que es el demandante al que le compete indicar las circunstancias específicas de cómo ocurrió la irregularidad; con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en ese sentido el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios local, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe mención particularizada de los hechos y material probatorio con el cual se acredite las irregularidades que se asegura haber ocurrido en la jornada electoral, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinada casilla, votaron personas sin cumplir con los requisitos

legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

En base a lo anterior, el motivo de agravio, se califica como **inoperante** las aseveraciones del recurrente.

**c) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos**

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente a las secciones 195 B y 196 B, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, el marco jurídico de la causal hecha valer por la actora, dispone:

**“Artículo 102.**

I. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

**IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos.”**

**El actor manifiesta en su demanda que:**

“Que siendo las 08:00 ocho horas del día dos de junio, los funcionarios de la sección y casilla 195 básica, obstaculizaron el proceso de votación, y no permitiendo el paso a personas que no fueran del partido verde.”

Respecto a la casilla de la sección 196 B, el actor señala que en dicha casilla se obstaculizó el ejercicio del voto libre, y provocó la omisión del sufragio en muchos electores.

**La autoridad responsable** en su informe circunstanciado no se manifestó al respecto.

**El tercero interesado**, representante del partido político PVEM, en lo relativo a la sección 195 B, aduce que resulta ser falso, además es

impreciso en cuanto a la narrativa, inicialmente aduce que funcionarios de casilla, obstaculizaron el proceso de votación, sin especificar quienes, y como se dio, ni en que horario, tampoco su dicho tiene sustento alguno con prueba si quiera indiciaria, por lo tanto, las manifestaciones de la parte actora resultan ser ficticias, y en consecuencia deben de ser desestimadas.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 8º, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio, de esta manera, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 207, numerales del 1 al 5, y 209 de la Ley en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 213, numeral 3, en relación con el 196, 198, así como el 212 y 214, de la Ley en mención.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciarse a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 202, 203, 213 y 216, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, fracción IV, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- b) Que se realice sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de los dos primeros elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el tercer supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

De la narrativa expuesta, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, identificar a las personas que no se les haya permitido ejercer el voto y comprobar que se les impidió el ejercicio del voto, identificándolas plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que los partidos inconformes no identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causa de nulidad hecha valer.

Al respecto, **este Tribunal Electoral** ha determinado que es el demandante al que le compete indicar las circunstancias específicas de cómo ocurrió la irregularidad; con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en ese sentido el accionante incumplió con la carga



probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios local, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe mención particularizada de los hechos y material probatorio con el cual se acredite las irregularidades que se asegura haber ocurrido en la jornada electoral en las secciones y casillas 195 B y 196 B, en virtud, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

En base a lo anterior, el motivo de agravio, se califica como **infundado**.

**d) Impedir el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos y/o se les expulsó sin causa justificada; causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.**

La parte actora señala que a sus representantes se les impidió el acceso a las casillas y/o se les expulsó sin causa justificada, en las secciones y casillas: 187 B, 187 C1, 187 C2, 188 B, 188 C1, 192 C1, 193 B, 193 C1, 193 E1, 193 E2, 194 B, 194 C1, 194 E1, 194 E1 C1, 195 B, y 196 B, al respecto los argumentos de las partes fueron las siguientes:

Sección y casilla	Argumentos del representante del partido político Morena en su escrito de demanda:	Argumentos de la autoridad responsable en su informe circunstanciado:
187 B	Mercado Municipal Centro Catazajá: - La persona de nombre Dora Iliana Martínez, cuando se encontraba en la fila para ejercer el voto, se pudo percatar que, entre las casillas operaba en conjunto con el acarreo de gente, que desde las 9:00 de la mañana y durante todo el horario de la casilla realizaba Audencio Hernández, esposo de Aracely Izquierdo Vicente, quien es funcionario del INE, incidencia que fue advertida por el representante del partido Morena y que solicitó a los integrantes de la mesa directiva de casilla fueran recibidas, pero no le fueron aceptadas sin causa justificada de ello.	No es cierto, toda vez que la ciudadana Dora Iliana Martínez, al ser representante propietaria del PRI, se encontraba aproximadamente desde las 8:10 ocho horas con diez minutos, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral del IEPC 016 Catazajá, Chiapas, ya que se estaba llevando acabo la sesión Permanente de la Jornada Electoral, como prueba se tiene el acta de sesión con fecha 02 de junio de 2024 día de la jornada electoral.
187 C1	Catazajá, Mercado Municipal. Resulta que los CAE desde las 8:00 se establecieron mostrando el interés en que los presidentes no entreguen la paquetería sino sean ellos los portadores de dicho material, mismo así que también permitieron que la	Se niegan lo hechos, esto es así, ya que la capacitadora local del IEPC, realizó su labor apegada a la Certeza, legalidad, imparcialidad, por otra parte, no se le da la razón al argumento que supuestamente dicho funcionario no permitió la entrega de la paquetería en

	<p>representante del partido verde la ciudadana Romana Moreno, fuera la que contara la votación de esa casilla, lo que colige manipulación en las boletas y pone en dunda los resultados de la elección, a favor del partido verde.</p>	<p>dicha casilla, o que haya permitido que persona distinta a la autorizada realizará el cómputo de votación de la casilla; de la misma forma no le asiste la razón al impetrante, mucho menos el de querer hacer valer que hubiera manipulación de las boletas federales, puesto que el que es responsable de las mismas fueron los CAES federales y no los locales, por lo cual no le asiste la razón al impetrante, mucho menos el querer hacer valer que las boletas federales no coinciden con las boletas locales, debido a que estas se contaron por los integrantes de estas, se entregaron completas.</p>
<b>188 B</b>	<p>En esta casilla no se le permitió al representante del partido Morena, ni de ningún otro partido político, entregar sus hojas de incidencias sobre compra de votos en la fila de votantes, ni de las situaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- como a las 10:20 horas hubo amenazas y disparos por parte del partido Verde Ecologista de México (diversas personas del lugar que conocen al candidato, manifestaron que es el hijo del candidato que realizo detonaciones al aire para amedrentar a las personas de los demás partidos en disputa).</li> <li>- en la apertura y recuento de boletas se observó que estaban marcadas con plumón verde, coincidiendo con un patrón visto en todas las casillas.</li> <li>- incidencias anteriores que los integrantes de casilla se negaron a recibir al representante del partido político Morena y a los otros partidos sin causa justificada.</li> </ul>	<p>La parte actora es omisa en señalar cual es la causal de nulidad que supuestamente se actualiza, ni señala los elementos en tiempo, lugar, ni señala como es que se les permitía a las representaciones de partidos políticos entregar hojas de incidentes.</p>
<b>187 C2</b>	<p>Cabecera Mercado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Siendo las 9:35 am, del día de la jornada, el presidente de la casilla Carlos Adrián Sandoval García, no aceptó al representante del partido Morena y de otros partidos políticos las hojas de incidencias sobre acarreo, compra de votos, y manipulación de boletas por tres personas en el mercado municipal de cabecera en Catazajá a favor del partido verde, hechos en los cuales participó el operador político del candidato del partido verde, de nombre José Ramón Pérez y Gloria Moreno, quienes se dedicaron a comprar los votos al acarreo de gente en varios vehículos.</li> <li>- Asimismo, los funcionarios de casilla, se negaron a recibir las incidencia relativa a que, al momento de la entrega de la paquetería electoral, del día 01 de junio, siendo las 7:30 am, aproximadamente había 4 boletas de faltantes y el día de la jornada le sobraron 2.</li> </ul>	<p>Respecto al señalamiento que los ciudadanos Gloria Moreno y José Ramón Pérez, como operadores políticos del candidato del PVEM, sin embargo, en su medio de impugnación y ante el Consejo Municipal de Catazajá, no aportó prueba alguna para acreditar su dicho, por lo cual es de señalar que sus argumentos son ambiguos, oscuros y falsos.</p> <p>Que los hechos señalados por el actor no fueron realizados, porque no existió nada de los incidentes que hace señalamiento, de misma forma es de señalar que la parte actora es omisa en señalar los elementos de tiempo y lugar, ni señala como es que no se les permitía a las representaciones de partidos políticos entregar hojas de incidentes.</p>

	<p>Estos incidentes fueron reportados al consejo municipal y se presentó un oficio solicitando al presidente del IEPC, el esclarecimiento de faltante de 4 boletas.</p> <p>- Cabe mencionar que, como parte de las manipulaciones y presión ejercida en los funcionarios de casilla y en los ciudadanos incide en el hecho que, Carlos Adrián Sandoval García, presidente de casilla, es hermano del actual Síndico Municipal del Ayuntamiento, Tomas Sandoval García, que preside María Fernanda Dorantes Núñez, esposa del candidato del Partido Verde, José Luis Damas Ortiz.</p>	
<b>188 C1</b>	<p>Cuyo Álvaro Obregón: Los representantes de los partidos políticos no pudieron entregar hojas de incidencia de compra de votos en la fila de electores, ya que se suscitaron los siguientes hechos:</p> <p>- Hubo amenazas y disparos por parte del partido verde ecologista de México. - Siendo las 8:30pm en la apertura y recuento de boletas se observó que estaban marcadas con plumón verde, coincidiendo con un patrón visto en todas las casillas.</p>	<p>En cuanto a los supuestos actos señalados por la parte actora, cabe mencionar que no aportó pruebas con las que acredite su dicho, así como el señalamiento de modo, tiempo y lugar, en el que demuestre que los hechos se suscitaron.</p>
<b>192 C1</b>	<p>Ignacio Zaragoza: - Los representantes de la mesa, el presidente José Clemente Avendaño y trabajador del DIF del área de desayunos escolares no aceptaron hojas de las incidencias de ningún partido, pues estaba protegido por las personas que andaban en motos, con palos y machetes en mano amedrentando a la ciudadanía, donde participaron 12 personas que andaban en grupo intimidando. - A las 8:30 horas del día 2 de junio la presidente de la casilla Clemente Avendaño no dejó que los representantes de los partidos de Morena, PRI y RSP, metieran hojas de incidencia. - Los funcionarios de casilla permitieron la coacción del voto a favor del partido verde, los funcionarios de la casilla principalmente los presidentes no aceptaron hoja de incidencia alguna.</p>	<p>Es de señalar que las diferentes corporaciones de seguridad estuvieron recorriendo y vigilando el orden del desarrollo de la jornada electoral en las diferentes secciones del municipio garantizando que no existieran hechos de violencia durante el proceso.</p> <p>Es falso que el presidente de la casilla fuera el ciudadano Clemente Avendaño, ya que dicha persona no perteneció es la mesa directiva de casilla de dicha sección, toda vez que la presidenta fue la ciudadana Dreyne del Carmen Velueta Gutiérrez, como se precisa en el encarte proporcionado por el INE, por lo cual no le asiste la razón al recurrente.</p>
<b>193 B</b>	<p>Ejido Loma Bonita. - <u>Los representantes de partidos, fueron sacados del recinto oficial de la casilla ubicada en la Escuela Primaria de esa comunidad, como a las 10:25 hrs, bajo amenazas de muerte para que llenaran las urnas con marcador verde.</u> - Siendo aproximadamente como las 10:25 am del casero ejidal Alejandro Zetina López, Tomas Ferrer, José Manuel Pérez, bajo amenazas de</p>	<p>La parte actora no ofrece pruebas contundentes para hacer valer la pretensión de causal de nulidad que pretende, haciendo mención de hechos de violencia, de los cuales no hay reporte alguno que se hayan su citado, puesto que de las actas que se realizaron no se hace mención de incidencias que hayan presentado el personal que se encontraba en casilla.</p>

	<p>muerte, para que ellos pudieran operar el marcado sin que nadie viera de las boletas que es el mismo patrón que siguen de marcado y el mismo color de tinta, por lo que se retiraron para poner en su integridad su vidas y no firmaron las actas de escrutinio y cómputo, ya que la casilla estaba tomada por gente armada, aproximadamente 5 armados y con líderes con grupos formados de 10 a 15 persona, siempre en acuerdo con los presidentes de la mesa de casilla en este Ursula Alcaraz López.</p> <p>- A consecuencia de lo anterior, no firmaron las actas de escrutinio y cómputo final ni pudieron estar presentes durante el proceso, ya que la casilla estaba tomada por gente armada, por temor a sus vidas los representantes suplente Evelin López Vázquez y Daniel López Vázquez representantes de Morena, así como, los representantes del RSP, Eunice Sarai Pérez, Hermin Díaz Pérez, ya no regresaron.</p>	
<p><b>193 C1</b></p>	<p>Loma Bonita:</p> <p>- <u>Los representantes de Morena, PRI y RSP, fueron sacados del recinto oficial de la casilla bajo amenazas de muerte para que llenaran las urnas con marcador verde.</u></p> <p>- Siendo aproximadamente como a las 20 personas armadas con palo y machete fueron sacados del recinto del casino ejidal Alejandro Zetina López, Tomas Ferrer, José Manuel Pérez, bajo amenazas de muerte, para que ellos pudieran operar el marcado y el mismo color de tinta, por lo que se retiraron para poner en su integridad su <u>vidas y no firmaron las actas de escrutinio y cómputo ya que la casilla estaba tomada por gente armada</u> aproximadamente 5 armados y con líderes con grupos formas de 10 a 15 personas, siempre en acuerdo con los presidentes de la mesa de casilla en este Rosember Guzmán Arcos, seguían el operativo ya que se encontraba la votación en el mismo espacio en el casino ejidal y las puertas de acceso las tenían controladas.</p> <p>- siendo las 1:00 del día 3 de junio después del escrutinio y cómputo, los representantes de partido no firmaron las actas de escrutinio y cómputo final ni pudieron estar presentes durante el proceso, ya que la casilla estaba tomada por gente armada y el presidente de la casilla estaba de acuerdo Rosemberg Guzmán Arcos, mantenía el control de esa casillas que estaban dentro del casino ejidal de la comunidad y advertían que si alguien</p>	<p>De los hechos que invoca el recurrente no hay prueba alguna, ya que nunca fue denunciado ante las autoridades competentes que estaban presentes en la casilla, siendo que a su vez se niega que haya existido boleta alguna marcada de color verde como lo indica, y de esto dieron fe las representaciones presentes el día del cómputo.</p>

	se metía le golpearían y se arrepentirían hechos confirmados por nuestro representante general de Morena es esa sección José Manuel Pérez Balboa.	
<b>193 E1</b>	<p>Paraíso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bajo amenazas, no hubo cierre de la casilla, el secretario Luis Ángel López Leyva y Cesar Eliut Calderón Méndez presidente fueron amenazados por lo que solo levantaron toda la paquetería y se la dieron al CAE, ya que el regidor actual Luis Alfonso Vázquez Lastra, como a las 10:40 horas del día de la jornada se dedicó al acarreo de gente y manipular el voto del partido verde amenazando a la gente que se estuvieran a las consecuencias.</li> <li>- El presidente de la mesa Cesar Eliut Calderón Méndez, no quiso recibir ninguna hoja de incidencias de los representantes de partidos, a las 9:50 horas del día 2 de junio pues menciono que tenía órdenes expresas de no aceptar hojas de incidencias ni de llenar el formato que se les fue entregando por parte del instituto.</li> </ul>	Al respecto la parte actora no menciona la causal de nulidad que pretende se actualice al caso concreto, ni aporta pruebas del hecho de que los representantes de partidos los miembros de las mesas directivas no les aceptaban hojas de incidente, siendo muestra de ello las hojas de incidentes.
<b>193 E2</b>	<p>Fraccionamiento Popular El Rosario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Presidente de la casilla Lizbeth Méndez Sánchez no permitió recibir los incidentes de acarreo y compra de votos que el partido verde llevó a cabo el día 2 de junio las 10:15 horas del día de la jornada electoral.</li> </ul>	Al respecto la parte actora no menciona la causal de nulidad que pretende se actualice al caso concreto, ni aporta pruebas del hecho de que los representantes de partidos los miembros de las mesas directivas no les aceptaban hojas de incidente, siendo muestra de ello las hojas de incidentes.
<b>194 B</b>	<p>Punta arena en casino del pueblo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>No se permitió el acceso a los representantes de casilla; a las 8:00 de la mañana no se permitió el acceso a los representantes de los partidos de Morena Ludi Balboa Vázquez, Andrés Eloy Pérez Moreno, el del PRI Manuel Lurfa Pérez, RSP Amílcar Arévalo Martínez, quienes fueron expulsados y extraídos del recinto por personas afines al partido verde, ya que esta casilla estaba dentro del casino del pueblo.</u></li> </ul>	Al respecto la parte actora no menciona la causal de nulidad que pretende se actualice al caso concreto, ni aporta pruebas del hecho de que los representantes de partidos los miembros de las mesas directivas no les aceptaban hojas de incidente, siendo muestra de ello las hojas de incidentes.
<b>194 C1</b>	<p><u>A las 8:00 de la mañana no se permitió el acceso a los representantes de los partidos políticos, fueron expulsados y extraídos por personas afines al partido verde, funcionarios de casilla Sarai Gómez Díaz.</u></p>	
<b>194 E1</b>	<p>Agua fría:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No permitieron presentar incidentes por acarreo y compra de votos los funcionarios de casilla Audomaro López Vázquez a nuestro representante de nombre Rodrigo Díaz Díaz, y Brígida Espinosa Díaz.</li> <li>- Cabe mencionar que la paquetería quedó vulnerable con una persona de la tercera edad, solitaria a las afueras del ejido agua fría, y que al momento</li> </ul>	Al respecto la parte actora no menciona la causal de nulidad que pretende se actualice al caso concreto, ni aporta pruebas del hecho de que los representantes de partidos los miembros de las mesas directivas no les aceptaban hojas de incidente, siendo muestra de ello las hojas de incidentes.

	de llevar la paquetería el día 2 de junio no se encontró el sello de seguridad colocado por la representante del PRI Dora Iliana Martínez, mismo que estaba firmado sobre ambos lados y que unía a la cinta con el portafolio, mismos sellos que se borraron, y la tinta era permanente, colocado el día 01 de junio a eso de las 6:10 pm.	
<b>194 E1 C1</b>	Siendo las 8:40 horas, el presidente de casilla Sarai Gómez Díaz, no permitió a nuestro representante Alejandro Rojas Morales, Diana Laura Guzmán Sánchez, presentar incidentes por acarreo y compra de votos los funcionarios de casilla y ningún otro.	Al respecto la parte actora no menciona la causal de nulidad que pretende se actualice al caso concreto, ni aporta pruebas del hecho de que los representantes de partidos los miembros de las mesas directivas no les aceptaban hojas de incidente, siendo muestra de ello las hojas de incidentes.
<b>195 B</b>	La Siria: Los funcionarios de casilla obstaculizaron el proceso de votación, siendo las 8:00 horas del día 2 de junio, los del IEPC y del INE, <u>no permitieron el paso a nuestros representados de Morena, Carmen Cruz Jiménez y Gonzalo Carrillo Aguayo, solo a personas</u> nuestros representantes que durante la jornada hubo la solicitud de aceptación de hojas de incidencia y siempre los funcionarios el IEPC y del INE le ordenaron a la presidenta que no recibiera nada, tanto es así que en el documental de esta sección se deja ver que quienes levantan el acta son los funcionarios del IEPC Francisco Javier junto con la funcionaria del INE, solo se permitía el acceso a los que fueran del partido verde. - se ve acarreado de personas por parte de Guillermo Pech y Gildardo Pech promotores políticos del candidato del verde en una camioneta blanca doble cabina y la que manejaba Guillermo Pech, una frontier nissan cerrada y solamente dejan pasar a quienes ellos indicaban dejando afuera en su mayoría a simpatizantes del partido de morena y partido revolucionario institucional.	Al respecto la parte actora no menciona la causal de nulidad que pretende se actualice al caso concreto, ni aporta pruebas del hecho de que los representantes de partidos los miembros de las mesas directivas no les aceptaban hojas de incidente, siendo muestra de ello las hojas de incidentes.
<b>196 B</b>	Cuauhtémoc. No permitieron que se entregaran hojas de incidencias, el presidente de la casilla. Con lo que queda evidenciado que, el representante político de Morena estuvo presente desde el inicio de la jornada electoral, en la casilla respectiva, y que, sin causa justificada, en algunas no se le permitió el acceso y otras fue expulsada de la casilla electoral, respectiva, y no se le permitió, el ejercicio debido de su función.	Al respecto la parte actora no menciona la causal de nulidad que pretende se actualice al caso concreto, ni aporta pruebas del hecho de que los representantes de partidos los miembros de las mesas directivas no les aceptaban hojas de incidente, siendo muestra de ello las hojas de incidentes.

El **tercero interesado** señala que, la parte actora no cumple con la individualización de las causales de nulidad de casilla, puesto que de manera genérica, señala que las casillas 193 B, 193 C y 194C, expulsaron a las representaciones partidistas y que fueron extraídos, por personas afines al partido verde ecologista de México, y que en las casillas 187 B, 187 C, 187 C2, 188 B, 188 C, 193 E, 193 E2, 194 E, 194 E1C1, 194 B y 195 B, supuestamente no se permitió la participación debida a los representantes de partidos políticos con excepción de los del PVEM, pues a su decir los funcionarios de casilla se negaron la recepción de las actas de incidencias de dichas representaciones, sin embargo no realiza la particularización e individualización de como se actualiza en cada casilla la causal de nulidad específica.

Ahora bien, este órgano Jurisdiccional para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Municipal Electoral respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos para designar representantes y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco

casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el párrafo 1, del artículo 183, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

El artículo 184, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, precisa que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla, y el artículo 185, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Instituciones, señala que en caso de no haber representante de su partido político en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos políticos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 184 y 185, de la Ley de la materia, así como en términos de lo que establezca la Ley General y la Normatividad emitida el Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las normas siguientes: **I.** Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas a la emisión y efectividad del sufragio. **II.** Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, siempre que el partido político o candidato independiente no hubiere contado con representante de casilla ante las mesas directivas respectivas. **III.** Comprobar la presencia de los representantes de Partidos Políticos o de candidatos independientes en todas las casillas de su distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación. **IV.** Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados. **V.** Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo. **VI.** No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos o de candidatos independientes ante las mesas



directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

A su vez, las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones: **I.** Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura. **II.** Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla. **III.** Presentar al Secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias. **IV.** Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla. **V.** Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación y paquete electoral. **VI.** Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

Los Consejos Electorales entregarán a cada Presidente de casilla dentro de los cinco días anteriores al de la elección, la relación de los representantes de los partidos, candidatos independientes y de los representantes generales que podrán actuar en la casilla correspondiente, según lo previene la fracción II, numeral 1, del artículo 194, de la mencionada Ley.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en el artículo 209, 210 y 211, de la referida Ley, así como en términos de lo que establezca la Ley General y la Normatividad emitida el Instituto Nacional Electoral.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los

partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o candidatos independientes dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o
- b) se les expulse sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el contenido de la **Jurisprudencia 13/2000**<sup>37</sup>, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano Jurisdiccional toma en consideración las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I, así como 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando

<sup>37</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 46 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

**Este órgano Jurisdiccional**, advierte que la parte actora omite realizar manifestación alguna respecto de hechos que sustenten su pretensión de que se decrete la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, por considerar que se actualiza la causal relativa a haber impedido el acceso a la casilla a los representantes de partido o por haberlos expulsado de la misma sin causa justificada de las casillas 187 B, 187 C1, 187 C2, 188 B, 188 C1, 192 C1, 193 E1, 193 E2, 194 E1, 194 E1 C1 y 196 B; si bien en autos del expediente obra hojas de incidentes correspondientes a las casillas 187 B y 192 C1, de las mismas no se advierten que estén relacionadas a las irregularidades aludidas, en las que obra el nombre y firma de los representantes de Morena ante esas casillas, sin embargo, el actor debió aportar medio de convicción alguno del que se puedan advertir que en efecto se impidió el acceso a los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla o bien que se les expulsó sin causa justificada; lo que a la postre torna inoperante el agravio en razón de que incumple con la carga de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que base la impugnación, lo que imposibilita efectuar el análisis correspondiente en razón de que la litis se integra con el acto impugnado y los argumentos que para controvertirlos expresa el demandante.

Es decir, si se impugna la nulidad de quince casillas de las veinticinco instaladas en el municipio, la parte actora debió señalar qué fue lo que sucedió en cada una de las distintas casillas y porqué estima que se acredita el supuesto de nulidad de votación recibida en cada casilla.

No individualiza la solicitud de nulidad de cada una de once casillas de las quince impugnadas, lo hace de manera general; ni el motivo de cada una de ellas del porqué debe anularse.

Dichas aseveraciones solamente son expresiones vagas, generales e imprecisas, que no permiten a este Tribunal, dilucidar qué es lo que ocurrió en cada una de las casillas, y si eso que ocurrió, si es que ocurrió en realidad, es de tal magnitud que tenga que anularse el sufragio de la ciudadanía en el municipio de Catazajá, Chiapas.

Por lo tanto, si de manera genérica la parte demandante señala que en dichas secciones o casillas se suscitaron dichas irregularidades, ni cómo se llevaron a cabo dichas irregularidades; entonces estamos ante una indebida motivación de su petición.

Además, de acuerdo al artículo 67, de la Ley de Medios, se deberán de cumplir ciertos requisitos para solicitar la nulidad de las casillas, siendo estas las siguientes:

**“Artículo 67.**

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

IV. La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones.”

En consecuencia, dichas manifestaciones se declaran **inoperantes**, ya que de ninguna manera el denunciante cumple con lo ordenado en el artículo 67, de la Ley de Medios.

Apoya esta decisión, la **Jurisprudencia 9/2002**<sup>38</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

<sup>38</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46. Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

A criterio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios relacionados con la nulidad por la expulsión sin causa justificada de las mesas directivas de casillas a los representantes de Morena, de las secciones y casillas **187 B, 187 C1, 187 C2, 188 B, 188 C1, 192 C1, 193 E1, 193 E2, 194 E1, y 194 E1 C1** , son infundadas, en virtud, que las alegaciones que hace en las casillas antes señaladas, narra actos diversos relacionados a la expulsión de los representantes de los partidos políticos, además que, derivado del análisis de las actas de escrutinio y cómputo levanta en casilla de la elección de ayuntamiento, acta de la jornada electoral, constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, y de las hojas de incidentes, se advierte que si se les permitió a los representantes del partido político Morena estar presentes ante las mesas directivas de casilla, como se observa en el cuadro insertado para mayor ilustración:

Núm. Prog.	CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
				APERTURA	CLAUSURA	
		MORENA				
1	187 B	Reyna de j. Hernández villa		x	x	x



TEECH/JIN-M/012/2024  
y su Acumulado.

Núm. Prog.	CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
				APERTURA	CLAUSURA	
		<b>MORENA</b>				
2	187 C1	Roció Guadalupe Martínez	x	x	x	x
3	187 C2	Heidi Guadalupe Cruz C		x	x	x
4	188 B	Ramón Méndez Velázquez		x	x	x
5	188 C1	José Guillermo Noriega Martínez		X		x
6	192 C1	Roberto Gutiérrez González María Guadalupe Feria H	X x	X	X	x
7	193 B	No obra	No obra	No obra		No obra
8	193 C1	No obra	No obra	No obra		No obra
9	193 E1		Sin constancia de representante y de incidencia	No obra		
10	193 E2	Teresa de Jesús López Morales	x	x	x	x
11	194 C1	Shenia Daniela Cruz Rodríguez	x			x
12	194 E1	Rodrigo Díaz Díaz Gerzon Abel López Gutiérrez		x	x x	x
13	194 E1 C1	Alejandro Rojas Morales Diana Laura Guzmán Hernández	X x	x x	x x	
14	195 B	No obra	No obra	No obra		No obra
15	196 B	Vida vadallares Javier Jesús Núñez López	x	x	x	x

Este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al promovente, ya que del cuadro comparativo anterior, se aprecia que en esas casillas sí estuvieron presentes los representantes del partido actor, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla, además de que los actos que señala no son relacionados a la expulsión de los representantes de los partidos políticos.

Si bien la parte actora señala quince casillas, en los hechos en esencia aduce que por diversas circunstancias los representantes de partido fueron expulsados sin causa justificada en quince casillas, sin embargo se analizarán cuatro casillas, por lo que se estudiarán las casillas **193 B**,

**193 C1, 194 B, 194 C1, 195 B y 196 B;** ya que el sistema de nulidad de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla.

En cuanto a las casillas 193 B, 193 C1, 194 B, 194 C1, 195 B y 196 B, en la que el promovente aduce que: "a sus representantes se les expulsó de manera indebida de la casilla sin existir una causa que lo justifique que a sus representantes y/o se les impidió el acceso a las casillas sin causa justificada ", bajo violencia y amenazas, y tampoco se les quiso recibir escritos o actas de incidencia, se considera lo siguiente:

### **Casilla 193 B**

La parte actora sostiene que en la casilla 193 B, siendo aproximadamente las 10:25 las diez horas con veinticinco minutos, los representantes de partidos, fueron sacados del recinto oficial de la casilla ubicada en la Escuela Primaria del Ejido Loma Bonita, de Catazajá, Chiapas, bajo amenazas de muerte, para que llenaran las urnas con boletas marcadas de tinta color verde.

Que la casilla estaba tomada por gente armada en acuerdo con Úrsula Alcaraz López Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que se retiraron para no poner en riesgo su integridad y vida, en consecuencia, no firmaron las actas de escrutinio y cómputo los representantes suplentes de Morena, Evelin López Vázquez y Daniel López Vázquez, así como, los representantes de RSP, Eunice Sarai Pérez y Hermin Díaz Pérez.

Al respecto, si bien la parte actora señala nombre de la persona que supuestamente estuvo acreditado como representante del partido accionante, sin embargo, no aporta prueba alguna de que efectivamente tenía representante acreditado en dicha casillas, por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que les impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que dispone "el que afirma está obligado a probar", situación que no ocurre en el presente caso.

### **193 C1**



El partido actor señala, que el representante de Morena José Manuel Pérez Balboa, y los del PRI y RSP, fueron sacados del recinto oficial de la casilla bajo amenazas de muerte para que llenaran las urnas con boletas marcadas con marcador verde.

Que fueron sacados del recinto del casino bajo amenazas de muerte, por personas armadas con palo y machete, para que Alejandro Zetina López, Tomas Ferrer, José Manuel Pérez en acuerdo con el presidente de la mesa de casilla, Rosember Guzmán Arcos, pudieran operar el marcado de boletas, por lo que se retiraron para no poner en su integridad y sus vidas, por lo que no firmaron las actas de escrutinio y cómputo, ni pudieron estar presentes durante el proceso.

Al respecto, la parte actora no precisa el nombre del representante del partido accionante que supuestamente se le sacó del lugar en donde se instaló la casilla impugnada, ni mucho menos aporta prueba alguna de que efectivamente tenía representante acreditado en dicha casillas, por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que les impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que dispone “el que afirma está obligado a probar”, situación que no ocurre en el presente caso.

#### **194 B**

Ubicada en Punta arena casino del pueblo: Que a las 8:00 ocho horas de la mañana, no se permitió el acceso a los representantes de los partidos de Morena Ludi Balboa Vázquez, Andrés Eloy Pérez Moreno, el del PRI Manuel Luna Pérez, RSP Amílcar Arévalo Martínez, quienes fueron expulsados y extraídos del recinto por personas afines al partido verde, ya que esta casilla estaba dentro del casino del pueblo.

Al respecto, del análisis minucioso de las pruebas documentales que obran en autos, se advierte de la copia certificada del acta de la jornada electoral<sup>39</sup>, en la que se hace constar que la votación inicio a las 09:17 horas y termino a las 6:00 pm, asimismo, se observa el nombre de

<sup>39</sup> Obra a foja 0137 del expediente TEECH/JIN-M/014/2024 acumulado

Andrés Eloy Pérez Moreno, representante de morena, es decir, se advierte que estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral ante la Mesa Directiva de Casilla, al constar su nombre y firma.

Documental pública expedida y certificada por la autoridad, la que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

No obstante, como ya quedó asentado en líneas anteriores, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es menester que en autos quede demostrado que, sin causa justificada, se impidió el acceso o se expulsó a la totalidad de los representantes del partido político actor y que, por ese hecho, haya sido imposible el desarrollo de la función de vigilancia de todos los actos que se desarrollan en la casilla, pero además, que de tal proceder, se infiera que no se observaron los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad que deben regir a la función electoral, lo que acontece cuando con dicha irregularidad se genere duda fundada respecto del resultado final de la votación.

#### **194 C1**

El partido actor señala que, “a las 8:00 de la mañana no se permitió el acceso a los representantes de los partidos políticos, fueron expulsados y extraídos por personas afines al partido verde, funcionarios de casilla Sarai Gómez Díaz.”

Es preciso señalar, que la parte actora no precisa el nombre del representante del partido accionante que supuestamente fue expulsado y extraído del lugar en donde se instaló la casilla impugnada, ni mucho menos aporta prueba alguna de que efectivamente tenía representante acreditado en dicha casillas, por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que les impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que dispone “el que afirma está obligado a probar”, situación que no ocurre en el presente caso.

### 195 B

Ubicado en La Siria: el actor señala que siendo las 8:00 horas del día 2 de junio, funcionarios de casilla del IEPC y del INE, Carmen Cruz Jiménez y Gonzalo Carrillo Aguayo, obstaculizaron el proceso de votación, y no permitieron el paso a representantes de Morena, que durante la jornada hubo la solicitud de aceptación de hojas de incidencia y siempre los funcionarios el IEPC y del INE ordenaron a la presidenta que no recibiera nada, es así que en el documental de esta sección se deja ver que quienes levantan el acta son los funcionarios del IEPC, Francisco Javier, junto con la funcionaria del INE, solo se permitía el acceso a la casilla a los que fueran del partido verde.

### 196 B

Ubicado en Cuauhtémoc: El accionante señala que no permitieron que se entregaran hojas de incidencias, el presidente de la casilla.

Con lo que queda evidenciado que, el representante político de Morena estuvo presente desde el inicio de la jornada electoral, en la casilla respectiva, y que, sin causa justificada, en algunas no se le permitió el acceso y otras fue expulsada de la casilla electoral, respectiva, y no se le permitió, el ejercicio debido de su función.

De lo anterior, la parte actora no precisa el nombre del representante del partido accionante que supuestamente no se le permitió el acceso al lugar en donde se instaló la casilla impugnada, ni mucho menos aporta prueba alguna de que efectivamente tenía representante acreditado en dicha casilla, por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que les impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que dispone “el que afirma está obligado a probar”, situación que no ocurre en el presente caso.

Debe destacarse que en autos no existen hojas de incidentes o escritos que se refieran a la expulsión injustificada o a impedir el acceso a los representantes del partido político demandante en las casillas 193 B, 193 C1 y 195 B; no obstante, que la autoridad responsable a través de Inés del Rosario Notario Ruiz, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo

Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, manifestó mediante oficio de veinticinco de junio del año en curso, que no cuenta con Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, Acta de la Jornada Electoral, Hojas y Escritos de Incidencia, ni Acta de Constancia de clausura de casilla y recibido de copia legible de las referidas casillas<sup>40</sup>.

Sin embargo, obra en autos copia certificadas por la autoridad responsable, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de las casillas **193 B, 193 C1, 194 B y 195 B**<sup>41</sup>, en las actas correspondientes a las casillas 194 B (firma bajo protesta) y 195 B, se advierte que el hoy accionante estuvo como representante del partido Morena y hace constar su firma, es decir, que el hoy actor representante del partido político Morena, tuvo la oportunidad de presentar sus respectivos escritos o realizar sus manifestaciones respecto a las incidencias de las irregularidades, que señala sucedieron el día de la Jornada Electoral en la sesión permanente de cómputo municipal efectuada por el Consejo Municipal Electoral, que hoy pretende hacer valer en su escrito de demanda; lo que resulta intrascendente para anular la votación recibidas en las casillas en comento, dado que la presencia de algunos otros representantes de partidos políticos durante el llenado de las actas de referencia, basta y es suficiente para dejar por acreditado que ejercieron las funciones de vigilancia apegadas a la normatividad electoral aplicable.

De las cuales se advierte que no se presentaron escritos de incidente o escritos de protesta; tampoco obra en autos del expediente prueba alguna con las que acrediten los hechos denunciados.

En consecuencia, no se puede tener por acreditado que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas cuestionadas, requisito que también se debe satisfacer toda vez que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>40</sup> Oficio que obra de la foja 627 a la 629 del expediente principal.

<sup>41</sup> Obrar a fojas 599, 600, 602 y 604 del expediente principal.

Esta consideración encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2000**<sup>42</sup>, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares)."

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el que afirma un hecho, le corresponde la carga de la prueba, siendo pertinente precisar que no obra en el expediente medio de convicción alguno aportado por la accionante, que sirva para acreditar que a alguno de sus representantes se les hubiese impedido el acceso o expulsado de la casilla, como erróneamente lo sostiene.

La apuntada exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de señalamientos precisos, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustenten su petición.

El cumplimiento de esta carga procesal permite que el Órgano Jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las aseveraciones de las partes encuentran asidero en el caudal probatorio que al efecto se aporte, por lo que si la demandante es omisa en detallar las circunstancias o hechos específicos en que intenta apoyar su pretensión, falta la materia misma de la prueba y por ende sus aseveraciones carecen de sustento y el agravio debe calificarse como **infundado**, máxime que del análisis de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, no se desprenden elementos que permitan configurar la conducta atípica aludida, por lo que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

<sup>42</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Página oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Por lo tanto, en base a lo expuesto se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido Político promovente.

**e) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para los resultados de la elección de tal manera que afecte la libertad y secreto del voto.**

Se analizara la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios, relativa a cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para los resultados de la elección, bajo los siguientes argumentos:

En el agravio referido, los actores manifiestan que en las casillas **186 B, 186 C1, 186 E1, 187 B, 187 C1, 187 C2, 188 B, 188 C1, 188 E1, 189 B, 189 E1, 190 B, 191 B, 192 B, 192 C1, 193 B, 193 C1, 193 E1, 193 E2, 194 B, 194 C1, 194 E1, 194 E1 C1, 195 B y 196 B**, se ejerció violencia y presión bajo amenazas y manipulación, y que a través de acarreo y compra de votos, se obstaculizo un ejercicio del voto libre y provoco la omisión del sufragio en muchos electores, a consecuencia de ello, los resultados de los votos recibidos en cada una de esas casillas, son a favor del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que el candidato del referido partido político, es esposo de la actual presidenta municipal de Catazajá, Chiapas, lo que deduce que, las amenazas, actos intimidatorios y de manipulación ejercidos, afectaron y resultaron determinantes en el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas señaladas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

Núm. Prog.	Sección y casilla	Agravios del partido político actor:	Argumentos de la autoridad responsable en su informe circunstanciado:	Argumentos del Tercero Interesado:
1	186 B	Hubo amenaza a las 10:10 de la mañana, dirigida a los representantes de partido, excepto del partido verde. Derivado de ello, no se	Los hechos que pretende hacer el actor no son fundados, la representante propietaria del partido político Revolucionario Institucional Dora Ileana Martínez, se encontraba	Resulta ser falso, el actor menciona muchas incidencias sin mencionar cuales, refiere de actos que



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/012/2024  
y su Acumulado.

		<p>permitió la entrega de los oficios de incidencia.</p>	<p>a las 9:00 del día dos de junio en el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, en la sesión permanente de la jornada Electoral, por lo tanto, esa y todos los señalamientos que presenta en su medio de impugnación, carecen de certeza y veracidad, por lo que deben de ser desestimadas</p> <p>De la misma forma es de señalar que en las casillas 187B, C1, C2; 188 B, C1; 193 E1, E2; 194 E1C1, 195 B y 196 B, no se permitiera la participación debida a los representantes del partido Morena y del Trabajo, y de esa misma manera es falso que los funcionarios de mesas directivas de casillas no permitieron la recepción de las actas de incidencia, toda vez que se recibieron en un total de 5 actas de incidentes de las 25 casillas instaladas en el Municipio de Catazajá, Chiapas.</p>	<p>carecen de probanzas y son alejadas de a realidad jurídica al no señalar los elementos circunstanciales del supuesto hecho, por lo tanto deben de ser desestimadas.</p>
2	186 C1	<p>Hubo amenaza a las 09: 30 de la mañana, dirigida a los representantes de partido, excepto del partido verde.</p>		<p>La parte actora en la individualización de la nulidad, no invoca la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en el caso concreto, sin embargo, no aporta información suficiente para verificar durante que lapso supuestamente se ejerció las supuestas amenazas, ni en qué consisten siquiera esas amenazas, ni a quien fueron dirigidas, mucho menos obre prueba alguna de que ello hubiese ocurrido, por lo que sus argumentos son insuficientes.</p>
3	186 E1	<p>Se reportó el uso de amenazas, amedrentando a los electores para que votaran a favor del partido verde.</p> <p>El partido verde puso tres personas desde las 8:00 de la mañana hasta el cierre de la jornada, a las afueras de la casilla para operar y prohibir el paso, solo tenía acceso, los que para ellos era del partido verde.</p>		<p>La parte actora en la individualización de la nulidad, no invoca la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en el caso concreto, aunado a que no es precisa en cuanto a sus señalamientos, siendo ambiguo y repetitivo a los demás agravios que pretende hacer valer, basado en meras injurias sin soporte probatorios.</p>
4	187 B	<p>Mercado Municipal Centro Catazajá:</p> <p>- Se presentaron incidencias de acarreo de personas a esa casilla, siendo las 9:00 de la mañana acarreando gente durante todo el horario de casillas, que no fueron aceptados por los funcionarios de casillas Ana Iveth Brito Velueta, y tampoco conto las boletas el día de la entrega de la paquetería, permitiendo que</p>	<p>No es cierto, toda vez que la ciudadana Dora Iliana Martínez, al ser representante propietaria del PRI, se encontraba aproximadamente desde las 8:10 ocho horas con diez minutos, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral del IEPC 016 Catazajá, Chiapas, ya que se estaba llevando acabo la sesión Permanente de la Jornada Electoral, como prueba se tiene el acta de sesión con fecha 02 de junio de 2024 día de la jornada electoral.</p>	<p>Si invocar la causal de nulidad especifica que pretende sostener, no aporta elementos suficientes de modo, tiempo y lugar, pues es omisa en señalar el lapso en el que duró la supuesta irregularidad, ni cómo es que le consta que sucedió realmente.</p>

		<p>hasta tres personas acompañaran al votante.</p> <p>- La persona de nombre Dora Iliana Martínez, cuando se encontraba en la fila para ejercer el voto, se pudo percatar que, entre las casillas operaba en conjunto con el acarreo de gente, que desde las 9:00 de la mañana y durante todo el horario de la casilla realizaba Audencio Hernández, esposo de Aracely Izquierdo Vicente, quien es funcionario del INE, incidencia que fue advertida por el representante del partido Morena y que solicitó a los integrantes de la mesa directiva de casilla fueran recibidas, pero no le fueron aceptadas sin causa justificada de ello.</p>		
5	187 C1	<p>Catazajá, Mercado Municipal.</p> <p>- La funcionaria de casilla Claudia Cristel Chan López, no aceptaron ninguna hoja de incidencia de los partidos políticos.</p> <p>- Resulta que los CAE desde las 8:00 se establecieron mostrando el interés en que los presidentes no entreguen la paquetería sino sean ellos los portadores de dicho material, mismo así que también permitieron que la representante del partido verde la ciudadana Romana Moreno, fuera la que contara la votación de esa casilla, lo que colige manipulación en las boletas y pone en duda los resultados de la elección, a favor del partido verde.</p> <p>En el acta no se marcó hora de cierre, dado que fue como estrategia, pues ello le permitía cambiar las actas, de forma tal, que incluso no coinciden los números de boleta federal con las de ayuntamiento.</p> <p>- incidencias que aunado a la falta de dos boletas que se manifiesta en acta, el representante del partido Morena, solicito fueran recibidas y firmadas, sin embargo, los funcionarios de casilla se negaron sin causa justificada.</p>	<p>Se niegan lo hechos, esto es así, ya que la capacitadora local del IEPC, realizó su labor apegada a la Certeza, legalidad, imparcialidad, por otra parte, no se le da la razón al argumento que supuestamente dicho funcionario no permitió la entrega de la paquetería en dicha casilla, o que haya permitido que persona distinta a la autorizada realizará el cómputo de votación de la casilla; de la misma forma no le asiste la razón al impetrante, mucho menos el de querer hacer valer que hubiera manipulación de las boletas federales no, puesto que el que es responsable de las mismas fueron los CAES federales y no los locales, por lo cual no le asiste la razón al impetrante, mucho menos el querer hacer valer que las boletas federales no coinciden con las boletas locales, debido a que estas se contaron por los integrantes de estas, se entregaron completas.</p>	<p>No invoca la causal de nulidad que pretende actualizar, no aporta elementos suficientes de modo, tiempo y lugar, pues es omisa en señalar el lapso en el que duró la supuesta irregularidad, ni cómo es que le consta que no estaban aceptando ninguna hoja de incidentes, pues ni siquiera explica cuál fue el motivo de incidente, ni aporta pruebas que acrediten que realmente nadie acepto recibir hoja de incidente, o cómo es que tal situación actualiza alguna causal de nulidad.</p>
6	187 C2	<p>Cabecera Mercado.</p> <p>- Siendo las 9:30 de la mañana del día de la jornada el Presidente no acepto las hojas de incidencia sobre acarreo, compra de votos y manipulación de boletas por tres personas en el mercado municipal de</p>	<p>Hechos que son repetitivos por el recurrente, manifestaciones que resultan ser imprecisas, vagas y falsas, se niega que faltaran boletas al momento de la entrega de la paquetería electoral los FMDC, ya que el día de agrupamiento, enfajillado, sellado de boletas estuvieron presentes los representantes del partido como</p>	<p>No invoca la causal de nulidad que pretende sostener, no aporta elementos suficientes de modo, tiempo y lugar, pues es omisa en señalar el lapso en el que duró la supuesta irregularidad, ni cómo es que le consta que</p>



		<p>cabecera de Catazajá.</p> <p>- Siendo las 9:35 am, del día de la jornada, el presidente de la casilla Carlos Adrián Sandoval García, no aceptó al representante del partido Morena y de otros partidos políticos las hojas de incidencias sobre acarreo, compra de votos, y manipulación de boletas por tres personas en el mercado municipal de cabecera en Catazajá a favor del partido verde-Cabe mencionar que, como parte de las manipulaciones y presión ejercida en los funcionarios de casilla y en los ciudadanos incide en el hecho que, Carlos Adrián Sandoval García, presidente de casilla, es hermano del actual Síndico Municipal del Ayuntamiento, Tomas Sandoval García, que preside María Fernanda Dorantes Núñez, esposa del candidato del Partido Verde, José Luis Damas Ortiz.</p>	<p>observadores, asentando en el acta circunstanciada su firma de aceptación, que la actividad se realizó de la manera correcta.</p> <p>Respecto al señalamiento que los ciudadanos Gloria Moreno y José Ramón Pérez, como operadores políticos del candidato del PVEM, sin embargo, en su medio de impugnación y ante el Consejo Municipal de Catazajá, no aportó prueba alguna para acreditar su dicho, por lo cual es de señalar que sus argumentos son ambiguos, oscuros y falsos.</p>	<p>sucedió realmente</p>
7	188 B	<p>Los representantes de casilla no pudieron entregar incidencias de compra de votos en la fila.</p> <p>En la apertura y recuento de boletas se observó que estaban marcadas con plumón verde, coincidiendo con un patrón visto en todas las casillas.</p> <p>En esta casilla no se le permitió al representante del partido político Morena, ni de ningún otro partido político, entregar sus hojas de incidencia sobre compra de votos en la fila de votantes.</p> <p>Como a las 10:20 am, hubo amenazas y disparos por parte del partido verde ecologista de México (diversas personas del lugar que conocen al candidato, manifestaron que es el hijo del candidato que realizó detonaciones al aire para amedrentar a las personas de los demás partidos en disputa)</p>	<p>No le asiste la razón sobre los actos que argumenta, sobre que se permitió entregar hojas de incidencia, ya que los funcionarios de mesas directivas de casilla y el capacitador electoral sabían que tenían que recibir los incidentes y velar porque el proceso electoral se rigiera con veracidad, certeza y legalidad, el CAE local menciona que el proceso electoral se llevó a cabo con normalidad sin alteración del orden.</p> <p>Se niega que las boletas electorales estuvieran marcadas con plumón verde, ya que al momento de abrir las bolsas contenedoras de boletas electorales del día de la jornada, los miembros de las mesas directivas de casilla, representantes de partidos, capacitadores local del IEPC, así como capacitador Federal estuvieron presentes y ninguno presentó queja ni actas de incidentes al respecto.</p>	<p>Resulta ser falso, ya que las manifestaciones vertidas por la parte actora resultan ser ambiguas y carecen de sustento probatorio, aunado a lo anterior, manifiesta que existieron supuestas amenazas y disparos por parte del PVEM, lo cual resultan ser falso pues ni siquiera es específico en mencionar como sucedieron los hechos, por otra hace mención de hechos que carecen de veracidad y desde luego son falsas y no resultan ser determinantes para la votación recibida en esa casilla.</p>
8	188 C1	<p>Cuyo Álvaro Obregón:</p> <p>Los representantes de los partidos políticos no pudieron entregar hojas de incidencia de compra de votos en la fila de electores, ya que se suscitaron los siguientes hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hubo amenazas y disparos por parte del partido verde ecologista de México.</li> <li>- Siendo las 8:30pm en la apertura y recuento de boletas se observó que</li> </ul>	<p>Es falso y se niegan los hechos ya que ningún omento se reportó amenazas ni disparos, ya que las corporaciones policiacas así como la SEDENA realizaron recorridos por cada una de las casillas y la reportó sin novedad.</p> <p>Se niega que las boletas electorales estuvieran marcadas con plumón verde, ya que durante el sellado y enfajillado, durante la entrega a los funcionarios de mesas directivas de casillas, los representantes de partido político participaron como observadores siendo testigos que las boletas no venían marcadas con</p>	<p>Este hecho resulta ser falso, ya que ni siquiera la parte accionante puede precisar en qué consistieron, como o por quien se suscitaron los hechos de los cuales pretende alcanzar su pretensión, pues dichas manifestaciones resultan ser alejadas de la realidad, del derecho y no se desprenden</p>

		estaban marcadas con plumón verde, coincidiendo con un patrón visto en todas las casillas.	ningún tipo de plumón ni marcas ajenas al sello que se usó durante la actividad de sellado, por lo tanto resultan ser falsas estas manifestaciones ya que el ciudadano Luis Gerardo Real Gudiel, no participo en la entrega de documentación electoral a los funcionarios de mesas directivas de casilla debido a que no se encontraba acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Catazajá	elementos circunstanciales precisos, por lo cual resultan ser falsas, resultan ser inatendibles y desde luego no es determinante para la votación.
9	188 E1	<p>Los Representantes de Francisco J. Grajales (potrerillo) de los partidos Morena, PRI, y RSP, fueron encañonados y amenazados.</p> <p>Como a eso de las 10:40 de la mañana el día dos de junio, sin garantía de seguridad firmaron bajo amenaza el acta de escrutinio y cómputo bajo amenazas.</p> <p>Hechos ocurridos siendo las 11:20 del día de la jornada, con la paquetería electoral amenazaron al representante de Morena, al igual una compañera que es parte del equipo de Morena fue amenazada durante la madrugada, correteada con palo y machetes en la orilla del río, por lo que se tuvo que salir de la comunidad con los representantes y huir hasta llegar a las oficinas del partido donde se refugiaron.</p>	Es una falacia lo mencionado por el actor, respecto a que el CAE local, Jonatán Méndez Landero estuvo presente en esa casilla y afirmó que todo transcurrió con normalidad en ningún momento hubo incidentes, los representantes firmaron las actas por su propia voluntad en ningún momento se les vio intimidados, además habían elementos de la guardia nacional del otro lado del río como en Francisco J. Grajales.	Los argumentos esgrimidos por la parte actora resultan ser falsos, además que no es precisa en señalar los elementos mínimos de circunstancias de tiempo, modo y lugar, máxime que no aporta mayores elementos que su dicho que resulta ser ambiguo y deben de ser desestimado a la hora de dictar la resolución correspondiente.
10	189 B	<p>En esta casilla, siendo aproximadamente a las 10:00 de la mañana, estando en el lugar que ocupa a escuela primaria de esa localidad en donde se instalaron las casillas, se reportó que se empezaron a escuchar detonaciones de arma de fuego, por lo que solicitaron el apoyo de la Guardia Nacional, nunca llegó el apoyo, por lo que estuvieron amenazando a la gente que tenían que votar por el candidato del partido verde, sino, les iba a llevar a todos la chingada.</p> <p>A las 9:30, se solicitó auxilio de la fuerza ciudadana, ya que, aliados del partido verde amenazaron con quemar el lugar si no se votaba por dicho partido.</p> <p>Como a las 3:00 pm, derivado de ello, los representantes no pudieron manifestarse ni oponer objeción por temor a sus vidas amén que, la presidenta de la casilla fue muy clara en decir que no aceptaría ninguna hoja de incidencia porque ella no quería tener problemas con la gente, no la fueran a</p>	Son falsos los hechos manifestados por el actor, los CAE del IEPC en su escrito de hecho narra que las personas que estaban realizando actos de coacción era representante del partido Morena, con otros simpatizantes rodearon el vehículo, donde él se trasladaba con la paquetería electoral, por lo tanto no le asiste la razón al pretender que los del partido verde eran los que estaban cometiendo dichos hechos, se tiene el escrito por parte del CAE de parte del local.	Resulta ser falso lo vertido por la parte actora, no señala tiempo, modo y lugar, ni es preciso en cuantos a sus señalamientos ambiguos, además existen contradicciones en su dicho, pues por una parte señala que se encontraba una persona que logro identificar como hermano del candidato (sin señalar que candidato), y por otro lado menciona que desconocía el nombre, luego entonces si desconoció el nombre de dicha persona, era obvio que desconoce la relación parental que guardaba con el candidato (no señala que candidato).



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/012/2024  
y su Acumulado.

		linchar.		
11	189 E1	<p>Cuyo Santa Cruz Zona Ríos</p> <p>Esta casilla fue secuestrada como a eso de las 9:30 horas del día de la jornada por 16 personas aproximadamente con arma de fuego, palos y machete,</p> <p>A las 11:10 de la mañana, los representantes no pudieron opinar nada, ni objetar porque temían por la su seguridad de sus vidas, ya que esa comunidad solo se llega por el río, mismas personas que operaba el candidato del partido verde y quienes en diferentes horario en el día hacían detonaciones al aire para intimidar a los votantes y representantes de casilla.</p>	<p>No le asiste la razón al actor sobre que la casilla fuese secuestrada, ya que el capacitador local del IEPC, se encontraba en el lugar dando testimonio que la casilla en ningún momento fue secuestrada, resulta ambiguo lo mencionado falso, la presencia de gente armada, ya que, no hubo detonaciones de armas de fuego, la SEDENA realizó operativos y recorridos para garantizar que todo el proceso electoral transcurriera con normalidad.</p>	<p>Lo manifestado por el accionante carece de elementos objetivos apegados a la realidad, de la narrativa se desprenden inconsistencias como que 16 personas secuestraron la casilla, que dichos manifestantes no podían opinar, aunado a que no señala la afiliación de cada individuo con el que se pudiera identificar quien o quienes son, en ese sentido, sus argumentos carecen de objetividad, siguen el principio del derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo subsecuente resulta ser falso.</p>
12	190 B	<p>Tecolpá. Zona ríos</p> <p>En esta casilla, hubo conato de violencia y disparos, intervino la guardia nacional ya que secuestraron al CAE, no dejaba pasar a votar a los simpatizantes de Morena, luego para manipular que entrara la guardia nacional el mismo partido verde, la auto secuestro y hacer ver que su vida estaría en peligro por lo que se solicitó a la guardia nacional la manipulación para utilizar como distractor y de una manera general intimidación con grupo armado.</p> <p>Siendo las 11:00 la CAE Aury del Carmen Álvarez Moreno, reporta que está siendo secuestrada y amenazada, por el partido verde con un aproximado de 18 hombres, y en el cual estaban participando un aproximado de 20 personas, pero después la población dijo que ella era la que estaba cometiendo el incidente porque solo dejaba pasar a los del partido verde, y a los votantes de otro partido no, que incluso les preguntaban hacia quien era su voto.</p> <p>El día del cuatro de junio día del recuento, siendo las 2:30 aproximadamente, en la reunión de la sesión cuando toca abrir esa paquetería, menciona ella que la amenazaron la gente del partido verde, que si perdía esa casilla se iban acordar de ello, mismo que se encuentra en la grabación de la sesión del</p>	<p>Su argumento carece de claridad e inconsistencias en el dicho del accionante ya que menciona que secuestraron al CAE, después menciona que esta no dejaba pasar a votar a los simpatizantes de Morena.</p> <p>Se niega rotundamente que la Cae local Aury del Carmen Álvarez Moreno, solo permitiera el paso a representantes del partido verde, cierto es que en la casilla se encontraban los representantes de todos los partidos.</p> <p>No le asiste la razón en cuanto al dicho repetitivo sobre que las boletas estaban marcadas de forma distinta a la de la votación.</p> <p>Se niega que se haya identificado que las boletas estuvieran rellenas con marcador verde y nunca se identificó ese hecho durante la sesión de cómputo el día cuatro de junio, sobre el uso de la palabra a los representantes en ningún momento se les negó el derecho, lo que ocurrió fue que la ciudadana Dora Ileana Latourmerie Martínez, se estuvo dirigiendo hacia los integrantes del consejo con señalamientos, calumnias, alzando la voz por lo que se solicitó que respetara a los integrantes de Consejo Municipal, y que había que apegarse a los lineamientos de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales en el punto donde menciona que hay rondas de intervenciones pero hacia, la narrativa de los hechos por parte de la actora resultan ser insuficientes, ya que señala diversos hechos sin aportar medios probatorios.</p>	<p>Manifestaciones que resultan ser insuficientes y ambiguas, ya que señala diversos hechos sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos pudieran dar indicios de su veracidad, así mismo hace señalamientos respecto de la grabación de la sesión del día cuatro de junio (sin señalar año), que son pruebas técnicas que pueden ser modificadas, además de que, al ser una grabación pueden intervenir diversas personas y no es precisa en identificar quien o quienes hacen los supuestos señalamientos.</p>

		<p>día cuatro de junio, grabado por el instituto electoral municipal, se solicitó la guardia nacional al Instituto Electoral y esta al campamento de sedeña, que está ubicado en la aduana dos bocas, reportando la salida del operativo, la población en su mayoría no salió a votar, sin embargo, se encontró la misma calidad de marcación de la boleta que fue hecha con tinta azul y de una manera uniforme.</p> <p>La población no salió a votar y las boletas fueron rellenas con marcador verde, esta se identificó el día del cómputo, cuatro de junio, siendo las 5:30 horas, al señalar las boletas marcadas de cada partido en el consejo municipal se logra ver por los representados de Morena, Luis Gerardo Real Gudiel, Elías Gómez Marín del RSP, y Dora Iliá Martínez Latournerie del PRI, por lo que solicitaban la palabra para que se razonara en el acta de sesión de cómputo y estos no dieron palabra ni dejaron argumentar principalmente los consejero Katy Torres Latournerie, Mónica Mendoza, quien es prima de a Tesorera Municipal Cecilia Camacho Mendoza, por el Presidente del Consejo Municipal Manuel Silvano Prot Domínguez, primo de la Secretaria Técnica María Inés, como se advierte del video de la sesión el importante interés que el Consejo Municipal tenía en defender todo lo relacionado al partido verde, toda vez que era reciproco con el representante del partido verde ante el consejo, ya que en diferentes horarios durante la sesión fuimos violentados nuestros derechos a hacer uso de la voz, e intimidación por parte del mismo representante del partido verde quien dijo a la representante del PRI, como a eso de las 3:00pm, que se arrepentiría si seguía tomando uso de la voz y que dejara que él Presídete hiciera rápido su trabajo.</p>		
13	191 B	<p>San Joaquín</p> <p>En esta casilla, la noche anterior secuestraron a representantes de Morena Leopoldo Enríquez Medina, del PRI Armando Rodríguez Vidal, y del RSP Luis Ángel Espinosa, para evitar que asistieran a su casilla, quienes intentaron dar a conocer, pero que los</p>	<p>Se niega lo argumentado por la actora, sobre que no estuvieron presentes los representantes, estuvieron presentes el de Morena, el de PVEM, RSP, el cae local Francisco Javier Moreno Cruz, estuvo presente en la apertura de la casilla Ejido Emiliano Zapata, el representante de RSP, no firmó el acta de apertura de casilla porque llegó a las 08:30 horas, al llegar el</p>	<p>Manifestaciones que resultan ser falsas, toda vez que no cuenta con elementos para sostener su dicho.</p> <p>No se tiene constancia de que haya sucedido el hecho delictivo señalado, pues no</p>



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/012/2024  
y su Acumulado.

		<p>amenazaron con sus familias.</p> <p>A las 10:20, El representante general del PRI Jesús Domínguez, trato de promover incidencias por acarreo de personas y compra de votos por parte de trabajadores del ayuntamiento de nombre Francisco Chable y Cristian Vázquez Barabata, quienes operaron en casa de la regidora actual Gloria Magaña, ahí le pagaban y ellos se encargaban de llevar a ejercer el voto, se metían con ellas a las mamparas sin presentar ninguna discapacidad, para que votaran a favor del candidato del verde, se paseaban de 5 personas con alto calibre a las mismas que después se les vio estaban con el representante del partido verde propietario ente el IEPC Catazajá, a la hora del cierre no dejaron que el representante general estuviera en el escrutinio y cómputo de la casilla.</p>	<p>presidente de la casilla corrobora su acreditación, estuvo durante todo el proceso tomando notas más nunca hizo mención de querer promover incidentes, ya que no hubo ningún constanding en la acta de apertura y cierre de la casilla, como pruebas se aportan las actas correspondientes, normalidad. Las acusaciones de compra de voto y acarreo son supuestos y ya que no cuentan con pruebas contundentes.</p>	<p>aporta más datos.</p> <p>No es preciso en señalar en qué consistía la coacción que a su decir estaba sucediendo, luego entonces, si no es preciso de señalar modo, su dicho pierde credibilidad.</p> <p>Es importante recalcar que el representante de Morena, firma el acta, incluso sin establecer que sea bajo protesta.</p>
14	192 B	<p>Ignacio Zaragoza.</p> <p>En esta casilla, se amenazaba a los que se encontraban en el lugar con palos, para que no se metieran porque iba a correr sangre, grupo dirigido por candidato del partido verde y su operador político Amado Camas Hernández, alias el chelo, ubicado en Zaragoza ahí siendo las 9:20 horas la presidenta de la casilla Victoria Margarita Reyes Sánchez, empieza a dar órdenes de mover la mampara hacia afuera donde Amado Camas, operador político del verde llevo n carro y moto para que ejercieran el voto a favor del partido verde, amenazando a los que se encontraban en el lugar y se escuchan disparos al aire, manipulo al presidente de la casilla y tomo la decisión del verde de poner la mampara.</p>	<p>Resulta ser falso e impreciso en cuanto a la narrativa, las manifestaciones de la parte actora resultan ser ficticias y por lo tanto deben ser desestimadas.</p>	<p>Se niega la relación que pretende fincar el actor y además que se señala su falsedad, inclusive no es preciso ni claro en especificar la manera en que se dieron los supuestos hechos y ante tales imprecisiones lo correcto es desestimar su dicho al estar alejado de la realidad jurídica.</p>
15	192 C1	<p>Ignacio Zaragoza:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En esta casilla hubo conato de violencia, entre simpatizantes de diferentes partidos políticos debido a la compra de votos desmedida y el acarreo de gente que llevaban de la mano.</li> <li>- Como a las 7:30 horas, antes de la apertura de las casillas, Amado Camas señalado por Jesús Martín Domínguez Guzmán representante del PRI, y María Guadalupe Feria</li> </ul>	<p>Son supuestos mal intencionados de la parte actora al afirmar la existencia de violencia en dicha casilla, sin embargo, no existe prueba o indicio alguno que demuestre que se ejerció violencia durante el proceso electoral en esa casilla.</p>	

		<p>Hernández, Fredy Honorio Gutiérrez Gutiérrez, representantes de Morena, comenzaron a ver y escribir su hoja de incidencia del acarreo en vehículo camioneta blanca de la señora Mara Aristegui Gómez promotor político del candidato verde, por una camioneta Nissan doble cabina color gris de la regidora actual del ayuntamiento Sheley Chable Inurreta, 6 motos operando del Amado Camas, operador del verde, los llevaban y los esperaban si veían que se les tomaba foto, se iban en contra de la persona así le paso a la representante general del partido Morena.</p> <p>Los representantes de la mesa, el presidente José Clemente Avendaño y trabajador del DIF del área de desayunos escolares no aceptaron hojas de las incidencias de ningún partido, pues estaba protegido por las personas que andaban en motos, con palos y machetes en mano amedrentando a la ciudadanía, donde participaron 12 personas que andaban en grupo intimidando.</p> <p>- A las 8:30 horas del día 2 de junio la presidente de la casilla Clemente Avendaño no dejo que los representantes de los partidos de Morena, PRI y RSP, metieran hojas de incidencia.</p> <p>-Los funcionarios de casilla permitieron la coacción del voto a favor del partido verde, los funcionarios de la casilla principalmente los presidentes no aceptaron hoja de incidencia alguna.</p>		
16	193 B	<p>Ejido Loma Bonita.</p> <p>- Los representantes de partidos, fueron sacados del recinto oficial de la casilla ubicada en la Escuela Primaria de esa comunidad, como a las 10:25 horas, bajo amenazas de muerte para que llenaran las urnas con marcador verde.</p> <p>- Siendo aproximadamente como las 10:25 am del casino ejidal Alejandro Zetina López, Tomas Ferrer, José Manuel Pérez, bajo amenazas de muerte, para que ellos pudieran operar el mercado sin que nadie viera de las boletas que es el mismo patrón que siguen de marcado y el mismo color de tinta, por lo que se retiraron para poner en su integridad su vidas y no firmaron las actas de</p>	<p>Se niega estos hechos porque no ocurrieron ya que el lugar donde se ubicaron las casillas en el casino del pueblo de loma bonita, que durante el recuento no se percató de ninguna anomalía en las boletas ni patrones de marca, se niega el uso de violencia ya que se encontraban elementos de SEDENA.</p>	<p>Se desprende una narrativa ambigua, los hechos resultan ser falsos, además de que la parte actora, hace un señalamiento de que los diversos representantes de partidos fueron sacados, sin mencionar quienes, y por quienes fueron expulsados, además señala que fueron amenazados de muerte, no menciona en que consistieron las amenazas.</p>

		<p>escrutinio y cómputo, ya que la casilla estaba tomada por gente armada, aproximadamente 5 armados y con líderes con grupos formados de 10 a 15 persona, siempre en acuerdo con los presidentes de la mesa de casilla en este Ursula Alcaraz López.</p> <p>- A consecuencia de lo anterior, no firmaron las actas de escrutinio y cómputo final ni pudieron estar presentes durante el proceso, ya que la casilla estaba tomada por gente armada, por temor a sus vidas los representantes suplente Evelin López Vázquez y Daniel López Vázquez representantes de Morena, así como, los representantes del RSP, Eunice Sarai Pérez, Hermin Díaz Pérez, ya no regresaron.</p>		
17	193 C1	<p>Loma Bonita:</p> <p>- Los representantes de Morena, PRI y RSP, fueron sacados del recinto oficial de la casilla bajo amenazas de muerte para que llenaran las urnas con marcador verde.</p> <p>- Siendo aproximadamente como a las 20 personas armadas con palo y machete fueron sacados del recinto del casino ejidal Alejandro Zetina López, Tomas Ferrer, José Manuel Pérez, bajo amenazas de muerte, para que ellos pudieran operar el marcado y el mismo color de tinta, por lo que se retiraron para poner en su integridad su vidas y no firmaron las actas de escrutinio y cómputo ya que la casilla estaba tomada por gente armada aproximadamente 5 armados y con líderes con grupos formas de 10 a 15 personas, siempre en acuerdo con los presidentes de la mesa de casilla en este Rosember Guzmán Arcos, seguían el operativo ya que se encontraba la votación en el mismo espacio en el casino ejidal y las puertas de acceso las tenían controladas.</p> <p>- Siendo las 1:00 del día 3 de junio después del escrutinio y cómputo, los representantes de partido no firmaron las actas de escrutinio y cómputo final ni pudieron estar presentes durante el proceso, ya que la casilla estaba tomada por gente armada y el presidente de la casilla estaba de acuerdo Rosemberg Guzmán Arcos,</p>	<p>Se niega estos hechos porque no ocurrieron ya que el lugar donde se ubicaron las casillas en el casino del pueblo de loma bonita, que durante el recuento no se percató de ninguna anomalía en las boletas ni patrones de marca, se niega el uso de violencia ya que se encontraban elementos de SEDENA.</p>	<p>Las manifestaciones verdidas por el accionante son falsas y ambiguas, además de que vierte los mismos agravios, con variaciones que no resultan ser circunstanciales y no son determinantes para la votación válidamente celebrada.</p>

		<p>mantenía el control de esa casillas que estaban dentro del casino ejidal de la comunidad y advertían que si alguien se metía le golpearían y se arrepentirían hechos confirmados por nuestro representante general de Morena es esa sección José Manuel Pérez Balboa.</p>		
18	193 E1	<p>Paraíso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bajo amenazas, no hubo cierre de la casilla, el secretario Luis Ángel López Leyva y Cesar Eliut Calderón Méndez presidente fueron amenazados por lo que solo levantaron toda la paquetería y se la dieron al CAE, ya que el regidor actual Luis Alfonso Vázquez Lastra, como a las 10:40 horas del día de la jornada se dedicó al acarreo de gente y manipular el voto del partido verde amenazando a la gente que se estuvieran a las consecuencias.</li> <li>- El presidente de la mesa Cesar Eliut Calderón Méndez, no quiso recibir ninguna hoja de incidencias de los representantes de partidos, a las 9:50 horas del día 2 de junio pues menciono que tenía órdenes expresas de no aceptar hojas de incidencias ni de llenar el formato que se les fue entregando por parte del instituto.</li> </ul>	<p>Las manifestaciones resultan ser falsas, ambiguas e inaceptables, ya que hace mención que bajo amenazas no hubo cierre de casilla lo cual es falso, ya que se cuenta con acta de cierre de la jornada como prueba.</p>	<p>Resulta ser falso lo vertido por el actor, además hace referencia a amenazas, no señala cuales fueron, hacia quien iban dirigidas y quien era el accionante, por lo tanto, su argumento resulta ser ambiguo y falso, además hace referencia a supuestos acarreo del voto, lo cual resulta ser falso y acrece de sustento probatorio o indiciario.</p>
19	193 E2	<p>Fraccionamiento Popular El Rosario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Presidente de la casilla Lizbeth Méndez Sánchez no permitió recibir los incidentes de acarreo y compra de votos que el partido verde llevó a cabo el día 2 de junio las 10:15 horas del día de la jornada electoral.</li> </ul>	<p>El supervisor electoral José Guadalupe Ocaña Landero desmiente estas acusaciones ya que todo transcurrió según lo previsto en el protocolo, no hubo anotaciones en las hojas de incidentes ya que no hubo.</p>	<p>Resulta falso pues sus manifestaciones no son claras, además de no tener elementos circunstanciales del cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos, por lo tanto, no son determinantes para la votación válidamente celebrada.</p>
20	194 B	<p>Punta arena en casino del pueblo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se permitió el acceso a los representantes de casilla; a las 8:00 de la mañana no se permitió el acceso a los representantes de los partidos de Morena Ludi Balboa Vázquez, Andrés Eloy Pérez Moreno, el del PRI Manuel Luna Pérez, RSP Amílcar Arévalo Martínez, quienes fueron expulsados y extraídos del recinto por personas afines al partido verde, ya que esta casilla estaba dentro del casino del pueblo.</li> <li>Siendo las 8:30 se ve llegar a un grupo de mujeres y hombres con palos y</li> </ul>	<p>Manifestaciones que no son claras, además de que carecen de medios probatorios, como se puede apreciar en las actas de la jornada electoral al contar con la firma de los representantes de partidos y de casilla como pretende hacer parecer el actor.</p>	<p>Resultan falsas las manifestaciones, aunado la ambigüedad de sus manifestaciones que carecen de sustento probatorio alguno.</p>





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

		<p>machetes, y hasta piedras en mano gritando que se hacía lo que decía el patrón, refiriéndose así al candidato del verde, que ahí ganaba su patrón y mejor que no se metían o correría sangre, estos grupos de amenaza liderado por Russbel Arevalo, mismo que tenemos fotos de la evidencia, esa misma persona junto con 30 seguidores con palos y machetes, el cuatro de junio día del cómputo siendo las 13:10, el representante de Morena, ante el Consejo Electoral Municipal Rosario Domínguez le fue impedido el acceso.</p> <p>Como a las 10:00 los aliados del candidato del verde amenazaron a quienes conocían que votarían por otro partido, llegando al grado de las amenazas, insultos y corrían del lugar por ello, la mayoría de las personas evitaron salir de sus hogares.</p>		
21	194 C1	<p>A las 8:00 de la mañana no se permitió el acceso a los representantes de los partidos políticos, fueron expulsados y extraídos por personas afines al partido verde, funcionarios de casilla Sarai Gómez Díaz.</p>		
22	194 E1	<p>Agua fría: No permitieron presentar incidentes por acarreo y compra de votos los funcionarios de casilla Audomaro López Vázquez a nuestro representante de nombre Rodrigo Díaz Díaz, y Brígida Espinosa Díaz.</p> <p>- Cabe mencionar que la paquetería quedó vulnerable con una persona de la tercera edad, solitaria a las afueras del ejido agua fría, y que al momento de llevar la paquetería el día 2 de junio no se encontró el sello de seguridad colocado por la representante del PRI Dora Iliana Martínez, mismo que estaba firmado sobre ambos lados y que unía a la cinta con el portafolio, mismos sellos que se borrarón, y la tinta era permanente, colocado el día 01 de junio a eso de las 6:10 pm.</p>	<p>El CAE Jhonatan Méndez Landero, desmiente dichas acusaciones sobre acarreo ya que las personas de las comunidades aledañas que son Juan Aldama y desengaño se trasladan en vehículos para llegar a la casilla ubicada en agua fría y compra de votos.</p>	<p>Las declaraciones del actor son falsas y ambiguas, toda vez que de la narrativa se desprende que no cumple con el tiempo, modo y lugar.</p> <p>Por otra parte, hace mención de que la supuesta paquetería electoral quedó vulnerable con una persona de la tercera edad, que ni siquiera aporta nombre o datos de afiliación que soporta su dicho, ni señala, en donde supuestamente se dieron los hechos, ni la hora, ni cómo es que se dio tal situación, por lo consiguiente manifestaciones pierde veracidad ante tales circunstancias y por ende, deben desestimarse tales manifestaciones, y no se actualiza el agravio que pretende acreditar.</p>
23	194 E1 C1	<p>Siendo las 8:40 horas, el presidente de casilla Sarai Gómez Díaz, no permitió a nuestro representante Alejandro Rojas Morales, Diana Laura Guzmán</p>	<p>No le asiste la razón toda vez que la Presidenta Yesenia Vázquez López, por lo cual declaró y evidente que el actor desconoce quiénes fungieron como representantes de mesa directiva de casilla, es claro que los</p>	<p>Manifestaciones falsas, ambiguas y por lo tanto inatendibles, ya que no señala correctamente las</p>

		Sánchez, presentar incidentes por acarreo y compra de votos los funcionarios de casilla y ningún otro.	hechos narrados no existieron	circunstancias de tiempo, modo y lugar.
24	195 B	<p>La Siria:</p> <p>Los funcionarios de casilla obstaculizaron el proceso de votación, siendo las 8:00 horas del día 2 de junio, los del IEPC y del INE, no permitieron el paso a nuestros representados de Morena, Carmen Cruz Jiménez y Gonzalo Carrillo Aguayo, solo a personas nuestros representantes que durante la jornada hubo la solicitud de aceptación de hojas de incidencia y siempre los funcionarios el IEPC y del INE le ordenaron a la presidenta que no recibiera nada, tanto es así que en el documental de esta sección se deja ver que quienes levantan el acta son los funcionarios del IEPC Francisco Javier junto con la funcionaria del INE, solo se permitía el acceso a los que fueran del partido verde.</p> <p>- se ve acarreado de personas por parte de Guillermo Pech y Gildardo Pech promotores políticos del candidato del verde en una camioneta blanca doble cabina y la que manejaba Guillermo Pech, una frontier Nissan cerrada y solamente dejan pasar a quienes ellos indicaban dejando afuera en su mayoría a simpatizantes del partido de morena y partido revolucionario institucional.</p>	Se niega estos hechos porque no ocurrieron ya que el lugar donde se ubicaron las casillas en el casino del pueblo de loma bonita, que durante el recuento no se percató de ninguna anomalía en las boletas ni patrones de marca, se niega el uso de violencia ya que se encontraban elementos de SEDENA.	Resulta falso, además impreciso en cuanto a la narrativa, inicialmente aduce que funcionarios de casilla obstaculizaron el proceso de votación, sin especificar quienes, y como se dio, ni en que horario, tampoco su dicho no tiene sustento alguno, con alguna prueba si quiera indiciaria, por lo tanto, las manifestaciones de la parte actora resultan ser ficticias, y en consecuencia deber ser desestimadas.
25	196 B	<p>Siendo las 7:00 pm, del día de la Jornada Electoral la representante general Lizet Palma Martínez, reporta que la CAE Sarita Ordoñez, comenzó hacer el llenado de las Actas haciéndola de su puño y letra cuando la representante Yoana Vadallares no pudo decir nada y Lizet Palma, porque las amenazaron con sacarlas del casino, del pueblo donde se llevaron a cabo las votaciones, como evidencia hay foto correspondiente a esa sección, quien manipulo el acta de esa casilla llenándola con su puño y letra, violando los derechos de imparcialidad.</p> <p>- Además no permitieron que entregarán hojas de incidencias el presidente de la casilla.</p>	La CAE Sarita Ordoñez, desmiente los hechos que se señalan debido a que la representante Lizeth Palma Martínez solo llegó hasta el final de la jornada alterando el orden y amedrentándola, acusándola de que estaba rellorando las actas, debido a que esto era un trabajo de la Presidenta de la casilla, por lo cual la población de dicho ejido le pidió a la ciudadana Lizeth Palma Martínez que se retirará del lugar debido que solo llego a violentar y amenazar a los funcionarios en especial a los CAES.	Las manifestaciones del actor resultan ser imprecisas, vagas y falsas, menciona sobre amenazas a una persona, sin embargo, no especifica cómo se dieron, quien lo realizó cuales fueron, la expresión en cuestión.

Al respecto, El artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

**“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

**VII.** Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...”

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2000<sup>43</sup>, cuyo rubro y texto establecen:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**”**

En ese tenor, debe precisarse que el representante de Morena para acreditar su dicho ofreció como medios de prueba fotografías y videos, pruebas técnicas que fueron desahogadas mediante audiencia celebrada el once de julio del año en curso, sin la presencia de las partes, es preciso señalar que estas fueron notificadas para que en caso de así desearlo comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera sobre el desahogo de las mismas; diligencia que, en su parte conducente se describió lo siguiente:

“Acto seguido se procede al desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas consistente en un dispositivo USB, que obra a foja 0121 dentro del expediente TEECH/JIN-M/014/2024 acumulado; por lo que, con fundamento en los artículos 37, fracción III, y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se extrae de un sobre manila amarillo una memoria USB **marca “verbatim, y se introduce a la computadora “hp”, Unidad de USB”**, haciéndose constar que contiene lo siguiente: carpeta que se encuentra con el nombre guardado de la siguiente manera “Evidencias”, la cual contiene doce carpetas con diversos nombres, de la siguiente manera: **1)** otro; **2)** Paquetería Electoral; **3)** Sección 186 Palacio-Catazajá; **4)** Sección 187 Mercado-Catazajá; **5)** Sección 188 Cuyo-Francisco J Grajales; **6)** Sección 190 Tecolpa; **7)** Sección 191 San Joaquín; **8)** Sección 192 Zaragoza (Básica y Contigua); **9)** Sección 193 Loma (Básica y Contigua 1) - Paraíso (extraordinaria 1) - Fraccionamiento Rosario (Ext 2); **10)** Sección 194 Punta Arena (Básica y contigua 1) Agua Fría (Ext. 1 y Ext.1 contigua1); **11)** Sección 195 Siria; y **12)** Sección 196 Cuauhtémoc.

--- A continuación se procede a la descripción del contenido de las pruebas técnicas en el orden en que se admitieron para su desahogo en proveído de nueve de julio del año en curso, en consecuencia, se hace constar que no obra en el Usb la prueba ofrecida por el actor e identificada como **anexo 3, “Actas de escrutinio”**, en el que dice contener once actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo

---

<sup>43</sup>Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente a las casillas 194 E1 C1, 187 C2, 192 C1, 190 B, 195 B, 193 B, 190 B, 192 B, 194 B, 193 E1 y 193 C1, prueba técnica que se desecha al no obrar en el USB.

Acto seguido, se procede a la descripción del contenido de la carpeta identificada como **a) Sección 186 Palacio-Catazajá**; en su interior contiene un archivo con el nombre de "Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 11.50.31\_0d9d24f4", imagen fotográfica de la que se observa a seis personas, se proceden a describir de izquierda a derecha tres personas del sexo masculino, que se encuentran afuera de un bien mueble, la primera persona porta pantalón de mezclilla, playera blanca, porta una mochila y una caja en las manos, la segunda persona porta camisa manga larga blanca, pantalón de mezclilla, tenis blancos, y en cada mano sostiene una caja; la tercer persona se encuentra parada y porta pantalón y playera azul al parecer uniforme de policía, de lentes, botas negras, y sujeta un teléfono con ambas manos, y las otras tres personas de sexo masculino, se encuentran parados en la entrada del inmueble.

A continuación se procede a la descripción del contenido de la carpeta identificada como **b) Sección 187 Mercado-Catazajá**, en su interior, se advierten los siguientes archivos: **1)** "Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 11.46.30\_b8dd48bc"; **2)** "Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 21.38.44\_c30a52be"; **3)** "Video de WhatsApp 2024-06-05 a las 22.34.30\_1fd4f225". De las que se observa lo siguiente: **1)** Captura de pantalla de una publicación de red social digital, en su margen superior izquierdo se observa la fotografía de una persona, a un lado de la imagen el nombre de "Federico Pimienta Jr.", enseguida en la parte inferior de la imagen un texto que a letra dice "Días antes de las elecciones, el grupo de amigos de José Luis Damas, nos reunimos para charlar tomar el frapuchino, y un rico Té caribeño (para cualquier imprevisto) de todo esto, quedó claro que gracias a nuestro amigo Johnny Armidez Vazquez Perez nos bautizó como el grupo de Ali baba y sus 40 ladrones, también somos el grupo Riperawit. (Sic)"; así mismo en la parte inferior de la captura de pantalla se observa una fotografía de la que se desprende que hay diecisiete personas alrededor de varias mesas, en la que se resalta a una persona del sexo masculino marcándolo con semicírculo color verde, tez morena clara, cabello corto, robusto, quien porta una playera color verde militar, short color gris, quien se encuentra sentada en un silla.

**2)** Imagen fotográfica en la cual se observan a varias personas, las que se describen de izquierda a derecha, masculino, robusto, parado que viste de playera deportiva mangas cortas en rayas negro con rojo, pantalón de mezclilla y gorra negra; la segunda persona es una femenina robusta, a espaldas de quien tomo la imagen, que porta camisa manga larga color blanco, pantalón azul; una persona del sexo masculino quien porta camisa manga corta blanca tipo guayabera, pantalón de mezclilla azul, quien se encuentra recargándose de una pila de sillas; y una manga de una camisa de color aparente rojo y con letras color blancas que dicen lo siguiente "ATM".

**c)** es un video con la duración de 10:00 segundos, en la cual aparecen muchas personas en algún lugar público, y de esas personas aparecen tres personas con sombrilla, tres personas con gorra puesta, y al fondo de la imagen del video se observa una carnicería con el nombre de "MAX CARNE" así como en unas partes del video son ilegibles, del audio del mismo, a la voz de quien graba dice: "el acarreo de gente en el carro de don Rauliño, el acarreo de gente, el acarreo de gente, el acarreo."

A continuación se procede a la descripción del contenido de la carpeta identificada como, **c) Sección 188 Cuyo-Francisco J. Grajales**; que contiene lo siguiente **1)** "Imagen de WhatsApp 2024-06-05 a las 22.33.31\_36c565ff"; **2)** "Video de WhatsApp 2024-06-05 a las 22.30.15\_5144d063"; por lo que se procede a la descripción, **a)** imagen fotográfica en la que se aprecian ocho personas, las cuales se comienza a describir de izquierda a derecha, persona uno del sexo masculino, complexión delgada, cabello corto, quien porta camisa manga larga, pantalón negro, y se encuentra parada frente a lo que aparentan ser urnas; persona dos se encuentra dentro de la mampara quien porta short azul; persona tres se encuentra parada detrás de un árbol quien se logra observar que porta camisa de rallas manga corta y pantalón que no se logra distinguir; persona cuatro, se encuentra parada quien porta playera manga corta gris y short frente a la urna; persona cinco no se logra identificar con exactitud dentro de la mampara; persona seis porta playera manga corta y short; persona siete se encuentra parado frente unas urnas quien porta gorra puesta, playera color azul, y pantalón color negro; persona ocho se encuentra frente a unas urnas y porta gorra puesta camisa manga corta a cuadros verde, pantalón color negro. **b)** Video que tiene una duración de 02:00 minutos, el cual al comienzo del video aparece una leyenda "Video de WatsApp

2024 06 05 a las 22.30.15\_5144d06 3mp4” en ella aparecen seis personas que se logran apreciar un poco pero no son identificables, por lo que el audio es inaudible hasta el segundo 14, de ahí comienza a ser audible, se escucha lo siguiente “ no la quiere firmar, me lo tiene que firmar pero, pero mi otro incidente (inaudible) segunda persona ” los otros incidentes los perdieron” primer persona “los otros incidentes me los robaron de aquí de la mesa y me lo robaron de aquí de la mesa, yo se lo di a la secretaria, me la quitaron todas, y porque no me quiere firmar los otros demás”; segunda persona lo que pasa inaudible”; primera persona “por eso que vamos hacer, que hagan lo que quieran, entonces, que otro vamos a dirigir, por eso allá en el acta, tercera persona ”por eso tú vas a mandar a ella”; cuarta persona no yo como representante de partido tengo el deber con el partido”; primer persona, por eso yo quiero que ella me firme ella tiene responsabilidad y autorización de que nos firme las incidencias, o porque no la quiere, o está vendida la señora, entonces (inaudible) si pero, pero por eso no hubiéramos venido, están las incidencias el resto de la grabación es inaudible.

A continuación se procede a la descripción del contenido de la carpeta identificada como, **d)** Sección 190 Tecolpa, en su interior contiene una imagen fotográfica, en la que se observar a un grupo de personas frente a una reja metálica que contiene colgada una lona blanca “INE”, de la entrada de lo que parece ser un auditorio con domo, y en la parte central de la imagen una femenina de media filiación robusta, cabello largo ondulado, viste pantalón de mezclilla, playera manga corta blanca, zapatos negros, quien porta gafete sin distinguirse de que institución, con la mano derecha extendida señalado a su lado derecho.

A continuación se procede a la descripción del contenido de la carpeta identificada como **e)** Sección 191 San Joaquín”, en su interior cinco imágenes que se encuentran guardadas de la siguiente forma:

- 1) “Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 08.42.03\_696e3a34”
- 2) “Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 08.44.45\_6f6c6fd2”
- 3) “Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 08.44.45\_7c3871a9”
- 4) “Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 08.44.45\_724ca169”
- 5) “Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 08.45.30\_c0a1f69c”

Imágenes fotográficas de las que se advierte lo siguiente, **1)** Imagen en la que se logra observar varias personas, en la cual resaltan encerrándola y/o marcando con rojo a tres personas del sexo masculino, descritas de izquierda a derecha, la primer persona porta gorra, playera azul marino, y pantalón de mezclilla, se encuentra de espaldas, la segunda persona playera color gris, pantalón de mezclilla, de espaldas, la tercer persona porta gorra color negra, playera color roja, pantalón negro, de espaldas, no se pueden identificar; **2)** Imagen en la que se observa a dos personas la primera del sexo masculino que porta gorra blanco con naranja, playera polo azul, y pantalón color negro, y la segunda persona al parecer de sexo femenino, no se le puede ver la cara porque la cubre una sombrilla, quien porta short de mezclilla, blusa roja, en la cual ambos sostienen en manos un celular; **3)** Imagen tomada a distancia, en la que se logra observar varias personas sin identificar, en el exterior de una casa, así como dos vehículos uno de color gris y/o plata, el segundo en color blanco, ambos estacionados; **4)** Imagen en la que se observa a varias personas, al exterior d un inmueble, de la que se resalta que señalan y/o marcan a una de ellas, en un semicírculo con marcador rojo quien se logra observar que es del sexo femenino, estatura baja, viste de pantalón de mezclilla, playera gris, sin identificar; y **5)** En la imagen se logran observar a tres personas de pie a espaldas a quien tomo la fotografía, se describen de izquierda a derecha, la primera persona, femenina que viste playera naranja, pantalón de mezclilla; la segunda que se encuentra a un costado de la primera porta un conjunto con estampado de flores, y un masculino que se encuentra dentro de una camioneta cerrada color blanca, con las puertas abiertas, en el lado derecho de la imagen se observa a otro persona que porta playera blanca con estampado en la espalda, y pantalón café, sosteniendo una silla de ruedas.

A continuación se procede a la descripción del contenido de la carpeta identificada como **f)** Sección 192 Zaragoza (Básica y Contigua), en su interior un video con el nombre “Video de WhatsApp 2024-06-06 a las 08.51.01\_e1762166” con duración de 01:41 un minuto cuarenta y un segundos, en la que se observa a tres personas, descritas de izquierda a derecha, de la siguiente manera, la primer persona de sexo masculino de pie, porta camisa manga corta color azul hablando con una segunda

persona, que porta chaleco color café, gorra blanca, pantalón de mezclilla, y gafete color rosa, quien también se encuentra de pie.

Posteriormente, al girar la cámara se logra observar varias personas las cuales se encuentran sentadas frente a una mesa, y una de persona de espaldas que obstruye la observar detenidamente a las personas, posteriormente se logran ver a cuatro personas sentadas en la mesa dos personas son mujeres y las otras dos son hombres quienes no se logran identificar por la mala calidad del video, al parecer son los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla (sin identificar), en la secuencia del video al girar la cámara del lado izquierdo se encuentra una mampara frente a la mesa antes señalada y junto a esta están las urnas, en el segundo 00:21, se advierte una voz que dice: "que se levante el acta de incidencias que se tenga que levantar", en lo que respecta el audio no es tan bueno y en su mayoría inaudible.

A continuación se procede a la descripción del contenido de la carpeta que se identificada como **g) Sección 193 Loma (Básica y contigua 1) - Paraíso (extraordinaria 1) - Fraccionamiento Rosario (Ext 2)**", en su interior contiene un video con el nombre "Video de WhatsApp 2024-06-06 a las 09.34.18\_380491fe, con duración de 01:13 un minuto trece segundos"; de su descripción empezando de izquierda a derecha, se observa a una persona de sexo femenino que viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca estampada, sentada y en la mano sostiene una lista nominal, en el fondo de la imagen se observa una mampara en su interior dos personas una de cada lado, y un masculino que viste pantalón de mezclilla, camisa manga corta a cuadros, gorra, en sus manos sostiene una boleta y al parecer un celular, haciendo fila en lo que se desocupan las mamparas.

A continuación se procede a la descripción del contenido de la carpeta identificada como **h) Sección 194 Punta Arena (Básica y contigua 1) Agua Fría (Ext. 1 y Ext1 Contigua1)**, en su interior contiene un video de nombre "Video de WhatsApp 2024-06-05 a las 22.41.18\_fa0ffa50", del video se aprecian varias personas, y de la interacción de con quien graba, se aprecia que, primer persona "vinieron los consejeros de otra ruta a seguir aquí a agua fría, estoy revisando aquí la paquetería que sea bien la que están entregando, porque si hace falta una boleta es un delito electoral federal, por eso quiero, que las cosas se lleven bien presidenta, yo puedo y en todas las rutas hemos venido, aquí está el coordinador de los caes presente porque es mejor revisar las boletas porque hemos tenido detalles"; segunda persona "si pero halla fuera", primer persona "usted las va a contar, yo los voy a ir contando, como se va a ver desde haya" segunda persona "por eso lo puede ver desde haya, desde haya lo puede ver" primer persona "son observadores" tercer persona "inaudible", primer persona "muy bien presidente de una vez le digo, usted está citando a esta elección" cuarta persona "usted también está agitando, inaudible" primer persona "en la primer ruta haber yo no me estoy dirigiendo a usted representante de partido del verde, voy a respetar el espacio de la señora, el delito lo está cometiendo usted (inaudible), a ver a ver a ver este consejera, somos escuche, porque quiero que cuentes te las boletas municipales para que coincidan con el tanto que se entrega, le agradezco mucho" quinta persona "dime que es un delito electoral, es falso, es falso, claro que no (inaudible)" primer persona claro que si es un delito electoral si falta una boleta representante del verde no es un delito electoral de fraude" quinta persona "fraude y delito electoral a la vez" primer persona "por eso es un delito electoral sobretodo ustedes mismo están amedrentando al consejo electoral municipal de Catazajá, a esta hora está amedrentando la elecciones de Catazajá, sabe porque usted viene aquí a repartir dinero" segunda persona "a ver a ver no estamos aquí no estamos discutiendo por favor".

A continuación se procede a la descripción del contenido de la carpeta identificada como **i) Sección 195 Siria**, en su interior contiene dos videos de nombre **1)** "Video de WhatsApp 2024-06-05 a las 22.54.01\_6480abdf"; **2)** "Video de WhatsApp 2024-06-05 a las 22.57.12\_df56e9fe", por lo que se procede a la descripción; **1)** video con duración de 02:38 minutos, en el cual se logra ver a varias personas ubicados en un espacio con domo, la grabación se centra en una fémina que porta chaleco color café con rosa, se encuentra de frente a una mesa en la que se observa a otra mujer que viste playera color rosa, manipulando boletas, ambas portan gafetes. En el video hablan diversas personas lo que a letra dicen primer persona " (inaudible) " segunda persona "no, no y la firma, primero la firma", tercer persona "le dio chance desde el medio día", segunda persona "desde que ocurrió el incidente estamos con lo de la firma y prácticamente nos han dado larga", tercer persona "si lograra venir el señor, no lo vamos a dejar entrar porque usted es la responsable"; quinta persona "no nos dejaron firmar las actas"; sexta

persona" oiga eso es un delito lo que están haciendo, es un delito por que no permiten"; segunda persona " si tu dijiste que ibas a firmar las actas ahora porque te pones así"; (inaudible), segunda persona "que usted venga a inventar"; tercer persona "les dije que no dejen entrar a las personas"; quinta persona "para que si aquí está la responsable" (inaudible) séptima persona " porque motivo vinieron es que son observadores tienen la función no son (inaudible) " cuarta persona "porque no dejaron firmar las actas entonces desde un principio" primer persona " se les explico en el momento" tercer persona" pero que dijeron" primer persona "está tu representante que tu representante te diga estuvo aquí presente" tercer persona" la razón fue de que las actas según ya estaban contadas (inaudible)" segunda persona " nosotros necesitamos comprobar por que no se firmaron las actas" quinta persona "porque las actas ya habían sido contabilizadas" cuarta persona estaban siendo contabilizadas aquí en presencia de usted, se les estaba diciendo cuantas actas estaban siendo contabilizadas (inaudible), tercer persona" también las actas ya estaban abiertas en eso ya no nos metimos, cuarta persona "aparte ya también ya era muy tarde, (inaudible) octava persona "entonces no se van a afirmar las incidencias pues se van a meter en problemas el IEPC.

2) video con duración de 06:56 minutos, en el cual se logra ver a varias personas en la que una de ellas es en la que se centra la grabación, porta chaleco color café con rosa, esta persona se encuentra de frente de una mesa con varias boletas las cuales se observa que se encuentra ubicado en un cancha o parque en donde se llevaron a cabo las elecciones y las personas que se encuentran ahí todas portan gafetes. En el video hablan diversas personas lo que a letra dicen:

-Primer persona "pero es que de hecho tubo razón cuando dijo que estaban acá tras no tenían que hacer nada acá tras que pasaran ahí a sus lugares; -Segunda persona (inaudible); -Tercer persona "pero ella no quiso la presidenta poner orden;

Primer persona "yo les dije vallan allá es sus lugares; Cuarta persona" ni hablaba no quería decir nada"; Primer persona "como que no si yo les dije que fueran a sus lugares"

Segunda persona "pues miren señores no vallan a pelear (inaudible) tampoco es para pelear; quinta persona "quien paso"; sexta persona "yo vine a lo que vine"; primer persona "pues mire señora ahorita nosotros vamos a tener conteo dejen que haga su trabajo (inaudible); tercer persona " van a firmar"; cuarta persona "no es para problemas solo queremos saber si nos van a firmar no"; segunda persona "pero lo que les interesa son los resultados"; tercera persona inaudible; segunda persona "yo no vi nada"; tercera persona " cuando usted estuvo el señor yo lo vi de nuevo que estaba hablando con unos civiles haya vino grosera mente para mí porque aquí no se trata de eso entonces cuando usted se fue ya cuando vino aquel amigo empezó a decir cosas"; segunda persona "pero mira va a venir este muchacho va a venir, porque ese muchacho va a venir, a sacar su paquete de ayuntamiento, cuando el venga pídeselo porque porqué él va a venir a recoger todo lo que él va a llevar a Catazajá tiene que venir él"; tercera persona "como usted inicio la votación por eso se le está pidiendo el apoyo de la firma nomas con eso es más que suficiente no le están dañando en nada (inaudible) lo puede leer no trae ningún daño es nada más para (inaudible) de hecho no le están acusando el papel no le está acusando nada más el simple hecho que para comprobar efectivamente que cuando usted vino a todo dar (inaudible) nada mas con eso no hay nada malo pues léalo usted con todo gusto y todos contentos"; persona cuatro "es como un antecedente sabia"; segunda persona "de hecho le queda la original a ustedes (inaudible); quinta persona "y todos los partidos estamos de acuerdo que es lo que paso la mayoría está de acuerdo"; sexta persona "como nos comprueba que estamos unidos cada uno esta con su partido lo que se diga son puras suposiciones que el que venga y diga que hable con sustento y argumento (inaudible).

Segunda persona "señores vamos a mantener el orden (inaudible) yo lo único que les pido mantener la calma empezar el conteo que muchos ciudadanos están esperando el conteo de esta casilla (inaudible) pero no fue ni una incidencia que pero por eso le digo yo no puedo firmar, está asentado en el acta donde ellos si firmaron el acta todo eso lo que usted dice está asentado en el acta es ahí donde ellos van a firmar"; Cuarta persona "no me han querido firmar mi hoja de incidencia desde la mañana y usted ahorita nos está diciendo después, pues por eso puede firmar ella es la presidenta y el secretario"; Tercera persona "con que nos firme uno de ellos no pasa nada si es que el documento no está comprometiendo a nadie, está comprometiendo al señor pues si no se puede pues ni modo"; Sexta persona "pero nosotros somos cada quien el partido"; Segunda persona " de hecho van a recibir una copia de las actas si en dado caso ustedes pueden tomar, es evidencia (inaudible)."; Quinta persona "también nosotros tomamos capacitación podemos (inaudible)"; Cuarta persona " en la capacitación que



nosotros recibimos de ley le corresponde firma creo que también usted recibió la capacitación es un derecho (inaudible); Segunda persona "pero que (inaudible); Tercera persona "pero que se va afirmar si ni siquiera se ha terminado (inaudible); Cuarta persona "por eso desde un principio no quisieron que firmaran las actas ese es que lo que estamos manifestando nada más"; Tercera persona "de hecho nosotros somos conscientes de esa cuestión entendimos"; Segunda persona "se les explicó a los representantes (inaudible)

Tercera persona" hay un detalle que por parte del IPC vino tarde no estamos diciendo nada de eso nosotros entendemos nada más queremos que nos firme no pasa nada (inaudible) es que usted es la responsable"; Quinta persona "es que es lo que nos dijo el esperen a que venga la muchacha que abrió las casillas el representante que estaba aquí ella les va a decir para firmar por eso es que nosotros la esperamos a usted pues para que nos firme pues en si no estamos haciendo una problemática o algo solo con la firma"; Segunda persona "le vuelvo a recalcar yo a mis funcionarios (inaudible) claro que si pero, pueden dejar trabajar a los (inaudible) pero deje que haga su trabajo o lo que tenga que hacer todos salgan que tienen que contar; Cuarta persona" no necesitamos que firme y no tiene nada de malo; Quinta Perona "no no no primero la firma les dimos chance desde el mediodía entonces (inaudible) "; Tercera persona "si llega entrar el señor porque por que usted es la responsable no dejaron firmar las actas"; Séptima persona" es un delito lo que ustedes están haciendo por que no permiten, porque no permite, porque no permite, (inaudible).

A continuación se procede a la descripción del contenido la carpeta que tiene el nombre de **j) Sección 196 Cuauhtémoc**, en su interior contiene una imagen en la que se observa a once personas, de las cuales se proceden a describir de izquierda a derecha del fondo de la imagen, persona no identificable que porta playera blanca, pantalón negro, con la mano derecha en la cintura, a un lado una persona sin identificar camisa manga larga color blanca y pantalón; tercer persona sin identificar porta playera blanca; cuarta persona sin identificar quien porta un chaleco café con rosa que tiene estampado "INE"; frente de ella una persona sin identificar; detrás de esa persona, se encuentra otra persona sin identificar; frente de ella y atrás de la persona que porta chaleco hay una persona sin identificar quien porta playera negra y pantalón, se encuentra de espaldas; a un lado de ellas se encuentra una persona sin identificar quien porta camisa manga larga de cuadros y pantalón; a un lado de ella del lado derecho otros dos sujetos sin identificar; y en la parte central de la imagen se observa una persona del sexo femenino que se encuentra sentada en una silla azul, quien porta chaleco color café, frente a una mesa que se observa que contienen diversos documentos.

A continuación se procede a la descripción del contenido de la carpeta identificada como "otro", en su interior contiene diversas carpetas con los nombres siguientes: **a) "01"; b) "02"; c) "04"; d) "05"; e) "06"; f) "07";** de los cuales se proceden a describir cada uno el contenido, **a) "01"** contiene un archivo con el nombre "Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 12.24.07\_988f482f", el cual es una imagen en la cual aparecen ocho personas, cuatro de ellas hombres que portan playera color rosa y jeans; y cuatro mujeres, las cuales tres de ellas portan playera color rosa y un de ellas playera color verde, atrás de ellos en la pared se encuentra una lona del lado central de la imagen, por lo que la lona en el lado superior izquierdo dice "IEPC" en el lado central "Consejo Municipal Electoral 016" y en la parte de inferior "Catazajá", y frente a ellos se encuentra una mesa de blanca, por lo que en la misma imagen se encuentra marcan y/o encierran con color verde a una persona del sexo femenino que porta playera color rosa, gafete, lentes en la cabeza.

Seguido esto, se procede a abrir el siguiente carpeta titulada **b) "02"**, que contiene un archivo con el nombre "Video de WhatsApp 2024-06-06 a las 12.31.53\_a1daa3ca" el cual es un video de 29:00 segundos el cual se procede a la descripción del mismo; por lo que hace del video no contiene sonido alguno, y solo se observa a ver una camioneta color blanca en la cual se observa una persona adentro del lado del volante, por lo que hace a la camioneta se observa con diversos estampados por lo que se logra observar el nombre de "de movilidad y transporte" "Chiapas de corazón" y "Chiapas", en lo que se observa que a dos personas que bajan del vehículo la primera porta una playera color verde y la segunda una playera color rosa; lo que hace ambas personas comienzan a caminar y el vehículo sigue su curso.

Posteriormente, se procede a abrir el siguiente carpeta titulada **c) "04"**, que contiene un archivo con el nombre "Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 21.45.15\_df250db8", en

su interior una imagen en la que se observa a ocho personas, cuatro de ellas hombres que portan playera color rosa y jeans; y cuatro mujeres, las cuales tres de ellas portan playera color rosa y un de ellas playera color verde, atrás de ellos en la pared se encuentra una lona del lado central de la imagen, por lo que la lona en el lado superior izquierdo dice "IEPC", en el lado central "Consejo Municipal Electoral 016", y en la parte de inferior "Catazajá", y frente a ellos se encuentra una mesa blanca, de la misma imagen se encuentran marcadas y/o encierran con color verde a dos personas del sexo femenino, las cuales se encuentran de izquierda a derecha la primera de la siguiente afiliación cuerpo robusto, cabello largo suelto hacia atrás, con lentes en la cabeza, portando una playera color rosa, pantalón color negro y gafete en color rosa, la segunda persona con la siguiente afiliación y descripción complexión delgada, tés morena, porta playera color rosa, gafete, pantalón color negro y se encuentra agarrándose las manos.

Seguido de esto, se procede a abrir la carpeta titulada **d) "05"**, que contiene un archivo con el nombre "Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 21.49.53\_3f0b163d", imagen fotográfica, en la cual aparecen ocho personas, cuatro de ellas hombres que portan playera color rosa y jeans; y cuatro mujeres, las cuales tres de ellas portan playera color rosa y un de ellas playera color verde, atrás de ellos en la pared se encuentra una lona del lado central de la imagen, por lo que la lona en el lado superior izquierdo dice "IEPC", en el lado central "Consejo Municipal Electoral 016", y en la parte de inferior "Catazajá", y frente a ellos se encuentra una mesa blanca, por lo que en la misma imagen se encuentran marcadas y/o encierran con color verde a dos personas, una de ellas del sexo femenino y la otra del sexo masculino las cuales se comienza la descripción de izquierda a derecha la primera de ellas es la persona del sexo femenino con las siguiente afiliación cuerpo robusto, cabello largo suelto hacia atrás con unos lentes en la cabeza, portando una playera color rosa pantalón color negro y gafete con color rosa, la segunda persona del sexo masculino con la siguiente afiliación y descripción complexión delgada, tés morena, porta una gorra color negro, playera color rosa, gafete, pantalón de mezclilla misma que se encuentran en la imagen en el lado derecho.

Acto seguido, se procede a abrir la carpeta titulada **e) "06"**, que contiene un archivo con el nombre "Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 22.44.08\_2aea6baf", imagen fotográfica, en la cual se aprecia una herrería metálica de color blanco, misma que detrás de ella se logra observar los faros de lo que al parecer es un vehículo, mismo que se observa que tiene llanta, acto seguido se observa una caja de cartón y el resto de la imagen se logra observar un grupo de personas de un aproximado de cuatro personas que sujetan algo.

Acto seguido, se procede a abrir el siguiente carpeta titulada **f) "07"**, que contiene un archivo con el nombre "Imagen de WhatsApp 2024-06-06 a las 22.47.52\_95243533", imagen fotográfica, en la que se observa dos vehículos, uno es una moto, y el otro es un coche de color azul, que se encuentran ambos estacionados, frente a una casa color amarilla con ventanas de herrería de color blanca, por lo que se encuentran varias personas en la sombra de un árbol que se encuentra en la cera de la casa antes descrita, las cuales son un grupo de seis personas los cuales se describen de izquierda a derecha de la siguiente forma: la primer persona porta una camisa color rosa, pantalón beig, con las manos en las bolsa; la segunda persona porta playera color negra, pantalón de mezclilla, se encuentra parada frente a otra persona; persona tres se encuentra de espaldas, porta camisa manga larga de cuadros la cual sujeta algo e la mano; persona cuatro solo se logra observar que porta una playera color roja y el resto es ilegible y/o identificable; quinta persona se encuentra dando la espalda y se observa que porta una playera y dirige la mirada a la persona que tiene de frente; sexta persona se encuentra al final del grupo de personas la cual solo se logra observar la cabeza del sujeto ya que el resto lo cubre el vehículo ya antes descrito.

A continuación se procede a la descripción del contenido de la carpeta identificada como, **a) Paquetería Electoral**, en su interior contiene diversas imágenes, con el siguiente nombre cada una de ellas y subsecuente mente se harán mención con las letras señaladas **a)** "3c47786c-30fb-4bea-901f-315897a7de12"; **b)** "12c1d1e5-5f7c-441a-98e7-b7c380816ac6 (1)"; **c)** "12c1d1e5-5f7c-441a-98e7-b7c380816ac6"; **d)** "a4dea737-8f2c-480b-b194-5d99fd820b5e"; **e)** "b8bacfe6-f2ed-4c77-82d4-ad32d690e4b7"; **f)** "c4157a29-b412-4762-9945-2e475678c099" **g)** "f3efa74d-2fb4-4d8d-84fc-a4a0d19c2c5c (1)" **h)** "f3efa74d-2fb4-4d8d-84fc-a4a0d19c2c5c"; por lo que se procede a describir de cada uno de ellos de la siguiente manera:

Primero, se procede a abrir la **imagen fotográfica a)**, en la que se logra observar dos cajas de cartón color café pero en la única que se centra la mayor parte de la imagen es en una que contienen una cinta transparente.

Seguidamente, se continúa la descripción de la **imagen fotográfica b)**, en la que se logra observar un brazo con camisa arremangada que sostiene una caja de cartón color café que se observa que contiene una estampa color blanca que dice lo siguiente del lado superior izquierdo las siglas "IEPC" central superior "instituto de elecciones y participación ciudadana" y del lado superior izquierdo un código "QR" en el lado izquierdo del lado central e inferior lo siguiente "Proceso Electoral: ORDINARIO" Documento: 65 Boletas de Ayuntamiento" Distrito: 9 PALENQUE" "Municipio: 16 CATAZAJA" Piezas por caja :2000" "Caja 4 DE 8" "FOLIO: 006001 al 008000" así como un dedo.

Acto seguido, se procede la descripción de la **imagen fotográfica c)**, en ella se logra observar un brazo con camisa arremangada que sostiene una caja de cartón color café que se observa que contiene una estampa color blanca que dice lo siguiente del lado superior izquierdo las siglas "IEPC" central superior "instituto de elecciones y participación ciudadana" y del lado superior izquierdo un código "QR" en el lado izquierdo del lado central e inferior lo siguiente "Proceso Electoral: ORDINARIO" Documento: 65 Boletas de Ayuntamiento" Distrito: 9 PALENQUE" "Municipio: 16 CATAZAJA" Piezas por caja :2000" "Caja 4 DE 8" "FOLIO: 006001 al 008000" así como un dedo.

Acto posterior, se procede la descripción de la **imagen fotográfica d)** en la cual se aprecia una herramienta metálica de color blanco, misma que detrás de ella se logra observar los faros de lo que al parecer es un vehículo, mismo que se observa que tiene llanta, acto seguido se observa una caja de cartón grande y el resto de la imagen se logra observar un grupo de personas de un aproximado de cuatro personas que sujetan algo.

Acto seguido, se procede la descripción de la **imagen fotográfica e)** en la que se observa una caja de cartón en la cual se con cinta, también se observa una mano cerca de la caja, así como también se logra observar un grupo de personas las cuales solo se logra observar lo siguiente cuatro personas que se describen a continuación las primeras dos personas solo se logra observar las playeras la primera de ellas de color blanco la segunda de color rosa ambos portan gafete con cordón color rosa, la tercer persona se observa que es una persona del sexo femenino quien porta playera color blanca, gafete con correa color rosa, y en la mano se encuentra sosteniendo un teléfono y por lo que resta a de las demás personas son identificables.

Seguidamente se continúa la descripción de la **imagen fotográfica f)**, en la cual aparece una caja de cartón con cinta transparente con una hoja blanca pegada, en la cual a letra dice "CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 16 CATAZAJA".

Acto seguido, se procede la descripción de la **imagen fotográfica g)** en la cual se observa un esquinero de una caja de cartón color café con cinta, así como una manga de una camisa manga larga color ilegible, de igual forma se observa que en el fondo de la imagen hay dos puertas la primera de ellas a la izquierda de la imagen tiene colgado un cartel que ilegible a la vista de la posición de la imagen, la segunda puerta se encuentra del lado derecho que tiene un cartel en la cual se logra observar que tiene dos imágenes la primera en la izquierda un símbolo y/o señalamiento de mujer y el segundo de un hombre.

Por último se continúa con la descripción de la **imagen fotográfica h)** en la cual se observa un esquinero de una caja de cartón color café con cinta, así como una manga de una camisa manga larga color ilegible, de igual forma se observa que en el fondo de la imagen hay dos puertas la primera de ellas a la izquierda de la imagen tiene colgado un cartel que ilegible a la vista de la posición de la imagen, la segunda puerta se encuentra del lado derecho que tiene un cartel en la cual se logra observar que tiene dos imágenes la primera en la izquierda un símbolo y/o señalamiento de mujer y el segundo de un hombre.

Una vez desahogado los archivos que contenía la unidad USB, se procede a extraer de dicha unidad del equipo "hp", y a colocarla en los sobres en los que se encontraba.-----"

Si bien, los partidos los políticos actores manifiesta que quedan evidenciados los hechos de las irregularidades denunciadas en los videos y fotografías adjuntados en el USB, ofrecidas como prueba para acreditar las irregularidades graves que dice sucedieron durante la jornada electoral del dos de junio, lo cierto es que al ser analizado dicho material probatorio, no se identifican a las personas que se observan en los videos ni en las fotografías, ni se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si bien, en su escrito la parte actora refiere hechos, sin embargo, no expone elementos circunstanciales, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichas pruebas técnicas, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Sin que de dichas probanzas se pueda advertir lo manifestado por la parte actora sobre las amenazas, acarreo de gente, compra de votos, coacción a los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y/o coacción por parte de los funcionarios de las mesas hacía los electores y/o en contra de los representantes de partidos; tampoco se observa ni se escucha que hayan amenazado específicamente a dichos representantes de Morena, ni mucho menos a los votantes, como lo pretende acreditar la parte actora.

Al respecto, el artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios, se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

**“Artículo 42.**

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.”**

Luego entonces, del análisis de las pruebas técnicas (USB) no se logra advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, no puede declararse la nulidad de la elección.

Aunado a lo anterior, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas técnicas, se definen como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia 36/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En el presente caso, la parte actora no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuándo, cómo, de qué forma ocurrieron las irregularidades que pretende acreditar.

Así, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>44</sup>

Ahora bien, es preciso señalar que para que se configure la existencia de presión hacia el electorado es necesario que los promoventes acrediten que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Precisado lo anterior, del análisis realizado a las copias al carbón y certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, y actas de jornada electoral, exhibidas por la autoridad responsable, documentales públicas; no se advierte evidencia probatoria de que se hayan presentado las irregularidades alegadas por el promovente; sin embargo, del acta de

---

<sup>44</sup> Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sesión y permanente de cómputo municipal número CME7016/P/02/24<sup>45</sup>, de cuatro de junio del año en curso, se advierte que estuvo presente como representante de Morena, Luis Gerardo Real Gudiel, mismo que firma las Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral de la elección de ayuntamiento de Catazajá, correspondientes a las secciones y casillas 187 C2, 192 B, 192 C1, 194 B, 194 E1C1, 195 B, 196 B, de fecha cuatro de junio; es decir, el representante de Morena y hoy accionante, tuvo la oportunidad de presentar sus respectivos escritos de incidencias de los hechos que narra en su escrito demanda, o en su caso solicitar el uso de la voz en la sesión referida, para hacer constar los actos de violencia o coacción de los que fueron víctimas los representantes de Morena y/o los electores y/o simpatizantes del partido político que representa.

De la misma forma, del caudal probatorio se advierte la existencia de hojas de incidentes que obran en autos del expediente en copia certificada, correspondientes a las casillas<sup>46</sup> 186 B, 186 C1, 186 E1, 187 B<sup>47</sup>,<sup>48</sup> 188 E1<sup>49</sup>,<sup>50</sup> 0190 B<sup>51</sup>, 0192 C1<sup>52</sup>, 0193 E2, 0194 B y 0194 E1, en su mayoría firmados por los representantes de los partidos Morena y de Trabajo, ante las mesas directivas de las referidas casillas a excepción de la correspondiente a la casilla 0194 B; de las cuales no se deducen que hayan expresado inconformidad, que se haya ejercido coacción o violencia sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre el electorado, compra masiva de votos, acarreo de personas en coches particulares e incluso en vehículos oficiales del ayuntamiento en relación al día de la jornada electoral. Documentales públicas expedidas y certificadas por la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39,

<sup>45</sup> Obra a foja 0155 a 0157 del expediente principal

<sup>46</sup> Obrar en sobre amarillo del expediente principal a foja 631, hojas de incidencia de las casillas 186 B, 186 C1, 186 E1, 0190 B, 0192 C1, 0193 E2, 0194 B, 0194 E1

<sup>47</sup> Obra a foja 435 del expediente principal

<sup>48</sup> Obra a foja 0157 del expediente acumulado

<sup>49</sup> Obra a foja 437 del expediente principal

<sup>50</sup> Obra a foja 0158 del expediente acumulado

<sup>51</sup> Obra a foja 0159 del expediente acumulado

<sup>52</sup> Obra a foja 0160 del expediente acumulado

numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Sin que obste a lo anterior, lo aducido por el partido político actor, en cuanto a que en las secciones y casillas 188 B, 188 C1, 188 E1, 189 B, 189 E1, 190 B, 191 B, 192 B, 192 C1, 193 B, 193 C1 y 194 B, se realizaron detonaciones con armas de fuego, o en su caso se presentaron personas con armadas de fuego y/o con machetes y palos, para amedrentarlos o coaccionarlos a votar a favor de un partido o en contra de un partido, y que dichas situaciones fueron reportadas oportunamente a la Guardia Nacional, sin embargo dicha autoridad fue omisa en atender las situaciones, y toda vez que los funcionarios de casillas estaban amenazados, no hubo manera de asentar las irregularidades en las hojas de incidentes y/o que los mismo funcionarios de casillas se negaron a recibir las hojas o escrito de incidencias.

Así como, de los argumentos del actor, cuando señala que hubo compra de votos el día de la jornada electoral, por parte de trabajadores del ayuntamiento, presidido por la esposa de José Luis Damas Ortiz, candidato del partido verde ecologista de México, sin embargo, no se advierte que hayan realizado denuncias ante la Fiscalía de Ministerio Público de Catazajá, Chiapas, de la Unidad de Investigación y Judicialización, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y/o ante la Fiscalía de Delitos Electorales, y/o que el actor haya ofrecido como medio de pruebas carpetas de investigación de los hechos aludidos, que generen indicio que probablemente se cometieron ilícitos, y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades se encuentre indagando sobre los hechos denunciados en su escrito de demanda.

Ello es así, porque aun cuando alega en su demanda imparcialidad por parte de funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casillas y del mismo Consejo Municipal Electoral de Catazajá, así como de los señalamientos de que supuestas personas que recibieron la votación fueron amenazados y/o amenazaron a los funcionarios de casilla e



impidieron que se asentaran las incidencias en que sustenta su demanda; lo cierto es que, el actor no exhibió prueba idónea para acreditar su dicho, o en su caso pruebas que de manera concatenada se pueda acreditar sus argumentos, como pudo ser algún instrumento notarial del cual pudiera advertirse el testimonio de un notario público que constituyera por lo menos un indicio de esos supuestos eventos o circunstancias.

Es importante señalar, que en cuanto a los agravios, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

En el presente caso, la parte actora no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma se acreditan las irregularidades.

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción VIII, 37, 42, de la Ley de Medios, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, documentales, pruebas técnicas; sin embargo, en este caso, la parte actora no ofreció pruebas que acreditaran su dicho.

Tampoco se puede tener por acreditado que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas cuestionadas, requisito que también se debe satisfacer toda vez que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en

una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Esta consideración encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2000**, de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares)<sup>53</sup>."

Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente los hechos a que hace referencia la parte actora en su demanda por no existir en autos la documental necesaria para probar verazmente su pretensión, dicho agravio a criterio de este Tribunal Electoral es **infundado**.

**f) Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.**

La parte actora hace valer la nulidad de la votación, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios, bajo los argumentos siguientes:

Es preciso señalar, que los partidos actores manifiestan en sus escritos de demanda, que en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en virtud de que en cada una de las casillas que integran todas las secciones existieron irregularidades durante la jornada electoral, dieron lugar a que se consignara una votación atípica en las mismas, toda vez que de la simple lectura de las actas de escrutinio y cómputo de

---

<sup>53</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Página oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

las votaciones para Gobernatura del Estado, y la consignada en las actas de la elección de miembros del ayuntamiento no coinciden el número de boletas utilizadas en las mismas casillas.

Ahora bien, el marco jurídico de la causal hecha valer por la actora, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

**“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002<sup>54</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

---

<sup>54</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

- 3) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN** (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la **jurisprudencia 39/2002<sup>55</sup>**, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 015/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>55</sup> Consultable en el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

**“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de **Jurisprudencia 21/2000**<sup>56</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>56</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

#### **Material probatorio.**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con el agravio y causal de nulidad que hacen valer los Partidos actores.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio que obra en autos:

- a) Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento
- b) Actas de Jornada Electoral;
- c) Acta de Sesión Permanente de Cómputos Electorales de Ayuntamiento<sup>57</sup>;
- d) Hojas de Incidencias durante la Jornada Electoral levantadas ante las Mesas Directivas de casillas.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral

<sup>57</sup> Véase en la foja 0155, del expediente principal.

1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Es preciso señalar que las causales de nulidad de la elección, contenidas en las fracciones II, III, IV, V y VII, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, que hicieron valer los actores resultaron infundadas, por ello no se actualiza la citada causal de nulidad.

Por una parte, los partidos actores hicieron valer en su escrito de demanda la causal de nulidad de votación, de la fracción II, numeral 1, artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación, por considerar que la votación fue recibida por persona u órgano distinto a los autorizados, en específico de las casillas: 186 E1, 188 B, 193 E2 y 194 E1, porque consideró que no estuvieron debidamente integradas por las personas que estuvieran facultadas en la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas autorizadas por el INE, sin embargo, del análisis del Encarte y Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, las que fueron requeridas y exhibidas por la autoridad electoral, misma que obran en el expediente principal, de las que se advierten los nombres de los que integrarían las casillas, los que fueron conformadas por los funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad electoral, así como por funcionarios suplentes, y en su caso, por ciudadanos pertenecientes a la misma sección, y que ese día acudieron a emitir el sufragio, y que ante la falta de los funcionarios designados como propietarios, estos fueron cubriendo las vacantes, las que se corroboran con las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral, encarte y lista nominal, documentales públicas, que merecen valor probatorio al ser expedidas en copia certificada y exhibidas por las autoridades electorales correspondientes, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios en Materia Electoral local.

Por otra parte, hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción III, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, respecto a que en la sección 188 contigua 1, se permitió sufragar a ciudadanos cuyos nombres no aparecen en la lista nominal de electores.

En el estudio del referido agravio, este Órgano Jurisdiccional lo calificó como inoperante. Lo anterior es así, pues la parte accionante se limitó a señalar hechos que no están relacionados con las irregularidades previstas en la fracción III, numeral 1, del artículo 102 de la Ley de Medios Local, esto es, que de la narrativa expuesta, el inconforme no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causa de nulidad que hizo valer.

De igual manera, el actor hace valer la causal de nulidad, prevista fracción IV, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en el que señaló que, funcionarios que integraron la Mesa Directiva de la casilla 195 B, obstaculizaron el proceso de votación, y que en la sección 196 B, se obstaculizó el ejercicio del voto libre y provocó la omisión del sufragio en muchos electores.

Sin embargo, la narrativa expuesta por la parte actora, es imprecisa, ambigua y vaga, al no identificar a quienes realizaron las irregularidades que señala, dejando de cumplir con el requisito de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, de la causa de nulidad que hizo valer, lo que debió demostrar, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en ese sentido el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios local, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe mención particularizada de los hechos y material probatorio con el cual se acredite las irregularidades que se asegura haber ocurrido en la jornada electoral en las secciones y casillas 195 B y 196 B, en virtud, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora, en consecuencia dicho agravio se calificó de infundado.

Así también, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, numeral 1, del artículo 102, de la ley citada, haciendo valer como agravio que en las casillas 187 B, 187 C1, 187 C2, 188 B, 188 C1, 193 B, 193 C1, 193 E1, 193 E2, 194 B, 194 C1, 194 E1, 194 E1 C1, 195

B, y 196 B, en que señaló que se impidió el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos y o se les expulsó sin causa justificada.

En el apartado en el que se realizó el análisis de la causal de nulidad referida, este órgano Jurisdiccional tomó en consideración las: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible; documentales que por tener el carácter de públicas, tienen valor probatorio pleno y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, asimismo, se tomaron en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 46 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

Si bien la parte actora señaló quince casillas, en los que por diversas circunstancias los representantes del partido político Morena y otros, a excepción de los del PVEM, se les impidió el acceso a las casillas y/o fueron expulsados sin causa justificada en quince casillas, sin embargo, de las documentales que obran en autos como de las actas de escrutinio y cómputo levanta den casilla y del acta de la jornada electoral, se advierten que estuvieron presentes en los representantes del partido Morena ante la mesa directiva correspondiente a las casillas 187 B, 187 C1, 187 C2, 188 B, 188 C1, 193 E1, 193 E2, 194 C1, 194 E1, 194 E1 C1, y 196 B.

En cuanto a las casillas 193 B, 193 C1, 194 B y 195 B, de las copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral, se hace constar nombre y firma en estas del representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, y hoy accionante, en las actas correspondientes a las casillas

194 B (bajo protesta) y 195 B, es decir, que el hoy actor, estuvo presente en la sesión permanente del cómputo municipal de la elección del citado ayuntamiento, momento en el que tuvo la oportunidad de presentar sus respectivos escritos de incidencias y/o hacer manifestaciones, respecto de las irregularidades señaladas en su escrito de demanda, y que manifiesta sucedieron el día de la Jornada Electoral, ante el Consejo Municipal Electoral.

En relación a causal de nulidad prevista en la fracción VII, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, que se actualiza cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para los resultados de la elección; en el agravio referido, los actores manifestaron que en las casillas 186 B, 186 C1, 186 E1, 187 B, 187 C1, 187 C2, 188 B, 188 C1, 188 E1, 189 B, 189 E1, 190 B, 191 B, 192 B, 192 C1, 193 B, 193 C1, 193 E1, 193 E2, 194 B, 194 C1, 194 E1, 194 E1 C1, 195 B y 196 B, se ejerció violencia y presión, bajo amenazas y manipulación, y que a través de acarreo y compra de votos, se obstaculizó un ejercicio del voto libre y provocó la omisión del sufragio en muchos electores, a consecuencia de ello, los resultados de los votos recibidos en cada una de esas casillas, son a favor del partido político verde ecologista de México, en virtud de que el candidato del referido partido político, es esposo de la actual presidenta municipal de Catazajá, Chiapas, lo que deduce que, las amenazas, actos intimidatorios y de manipulación ejercidos, afectaron y resultaron determinantes en el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas señaladas.

Los partidos políticos actores, pretendieron acreditar irregularidades que a su decir sucedieron durante la jornada electoral del dos de junio del año en curso, con pruebas técnicas, que fueron ofrecidas en sus escritos de demanda y desahogadas por este órgano jurisdiccional el once de julio del presente año, consistentes en videos y fotografías; lo cierto es, que al analizar dicho material probatorio, no se identifican a las personas que se muestran en los videos ni en las fotografías, ni se advierten las

circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades graves señaladas por los actores; si bien, la parte actora en su escrito refiere hechos, sin embargo, no expone elementos circunstanciales, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichos videos y fotos, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Pruebas técnicas que no pudieron ser concatenadas con otros medios de pruebas, como carpetas de investigación de denuncias que se hayan realizado ante la Fiscalía de Ministerio Público de Catazajá, Chiapas, de la Unidad de Investigación y Judicialización, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y/o ante la Fiscalía de Delitos Electorales, que generen indicio que probablemente se cometieron ilícitos, y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades se encuentre indagando sobre las irregularidades de violencia, presencia de personas con armas de fuego en las diversas mesas directivas de casilla, de personas armadas con machetes o palos, así como de las agresiones verbales, y/o amenazas; de las que se pueda advertir lo manifestado por la parte actora, sobre las amenazas, acarreo de gente, compra de votos, coacción a los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y/o coacción por parte de los funcionarios de las mesas hacia los electores y/o en contra de los representantes de partidos; tampoco se observa ni se escucha que se hayan amenazado específicamente a dichos representantes de Morena, ni mucho menos a la ciudadanía votante, como lo pretende acreditar la parte actora con manifestaciones unilaterales.

Esto, ya que del análisis realizado a las copias al carbón y certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, y actas de jornada electoral, exhibidas por la autoridad responsable, documentales públicas; no se advierte evidencia probatoria de que se hayan presentado las irregularidades alegadas por el promovente; sin embargo, del acta de sesión y permanente de cómputo municipal número CME/016/P/02/24, de cuatro de junio del año en curso, se advierte que estuvo presente como representante de Morena Luis Gerardo Real Gudiel, ante el Consejo

Municipal Electoral de Catazajá, es decir, el representante de Morena y hoy accionante, tuvo la oportunidad de presentar sus respectivos escritos de incidencias de los hechos de violencia y coacción que narra en su escrito demanda, o en su caso solicitar el uso de la voz en la sesión referida, para hacer constar los actos de violencia o coacción de los que fueron víctimas los representantes de Morena y/o los electores y/o simpatizantes del partido político que representa; de ahí que se haya calificado de infundado los agravios señalados por los actores.

### **Caso concreto.**

Ahora bien, los Partidos actores manifiestan que existieron violaciones graves, dolosas y determinantes, dado que, en cada una de las casillas que integran todas las secciones existieron irregularidades durante la jornada electoral, dieron lugar a que se consignara una votación atípica en las mismas, toda vez que de la simple lectura de las actas de escrutinio y cómputo de las votaciones para Gobernatura del Estado, y la consignada en las actas de la elección de miembros del ayuntamiento no coinciden el número de boletas utilizadas en las mismas casillas.

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio resulta **infundado**, por las razones siguientes.

Del análisis del escrito de demanda de los partidos actores se advierte que ofrecen el material probatorio consistente en actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla (para la elección de Gobernatura y Ayuntamientos, actas de escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal, documentales con las que dice acreditar la votación atípica ejercida en las casillas referidas, sin embargo, los partidos actores incumplieron con la carga procesal de su afirmación, esto es así conforme a lo previsto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece que quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

Respecto a las argumentaciones de los partidos actores, este órgano Jurisdiccional, advierte que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni que aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben actualizarse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Además, que demuestre la afectación del bien jurídico que tutela la causal de nulidad prevista en la fracción XI, y a partir de ahí, analizar si se colma el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los



hechos que la motivan, dado que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que derivado de que no coinciden los resultados obtenidos por el PVEM en la elección de Gubernatura y del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, derivado de diversas irregularidades consumadas durante la pasada jornada electoral, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el partido actor es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la Ley.

En el presente caso, el partido actor no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuándo, cómo, de qué forma las irregularidades se acreditan.

Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 102 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; es que en el caso, no se pueden anular las casillas controvertidas; por lo que, el agravio en esta parte resulta **infundado**.

**Grupo B.**

**g) Cuando se anulen cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio (Causal de Nulidad prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios).**

El Partido Político actor alega que, durante el Cómputo Municipal se suscitaron diversas irregularidades graves y no reparables que pusieron en duda la certeza de la votación al no aplicarse los principios rectores del sufragio libre y secreto, y que son notoriamente existentes todas las casillas electorales del municipio y son determinantes para el resultado de la votación.

Dicho lo anterior, el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley Medios, establece:

**“Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos...”

Precisado lo anterior, cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución Federal.

De tales disposiciones se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de Gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Conviene traer a colación en el presente asunto que, conforme a las máximas de la experiencia que, si alguno de los principios fundamentales

en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIONES SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**<sup>58</sup>.

Se afirma lo anterior, ya que la premisa mayor contenida en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acrediten las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en cuando menos el 20% veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el municipio.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección ordinaria de Miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, se requiere que, por lo menos, en un veinte por ciento de las casillas electorales que ahí se instalaron, se hayan declarado la nulidad de la votación recibida, por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

La anterior es una norma taxativa que no permite satisfacer el porcentaje previsto sólo con casillas cuya votación se hubiera anulado, sino con casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que en ellas se hubieran detectado votos computados de forma irregular, pero cuya inconsistencia se hubiera calificado como intrascendente o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla objeto de controversia.

---

<sup>58</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

En el particular, en el municipio de Catazajá, Chiapas, se instaló un total de veinticinco casillas previstas para esa localidad, y que son: **186 B, 186 C1, 186 E1, 187 B, 187 C1, 187 C2, 188 B, 188 C1, 188 E1, 189 B, 189 E1, 190 B, 191 B, 192 B, 192 C1, 193 B, 193 C1, 193 E1, 193 E2, 194 B, 194 C1, 194 E1, 194 E1 C1, 195 B y 196 B**; referencia que se toma en cuenta por ser aquella que se encuentra acreditada en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de fecha cuatro de junio; por ende, y toda vez que no existe constancia documentada de que las conductas irregulares que aducen los Partidos actores para lograr su pretensión, tales como la recepción de la votación por personas no facultadas por la ley, la falta de certeza en los resultados del cómputo municipal y de las actas de escrutinio y cómputo con los votantes registrados en la lista nominal, se hayan acreditado y, por ende, se evidencie que tales circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, es por lo que no puede tenerse por acreditada la cualidad de “determinante”, para la actualización de la causal de nulidad que se atiende.

De ahí, que no aporten los partidos actores, mayores elementos para que este Tribunal Electoral pudiera pronunciarse sobre a la actualización de la causa de nulidad en estudio.

Por lo que, al no satisfacerse lo previsto en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en por lo menos el 20% veinte por ciento de las mesas directivas de casilla electorales instaladas en el Municipio de Catazajá, Chiapas, en consecuencia, se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

**h) Vulneración al principio de equidad, por usos de recursos públicos y participación de funcionarios municipales del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, durante la campaña electoral y el día de la jornada electoral.**

Este Tribunal Electoral, estima que los agravios vertidos por los actores son **infundado** por las consideraciones siguientes.

En ese tenor, si bien los actores no señalan en que precepto legal se ubica la irregularidad que hacen valer, estas están previstas en el artículo 103, numerales 1, fracciones IV y V, el que textualmente dice;

**“Artículo 103**

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;”

Este Tribunal Electoral estima que son inoperantes los argumentos de los actores, para acreditar sus afirmaciones realizadas en cuanto a la intervención de funcionarios pertenecientes al Ayuntamiento; la intervención de la Presidenta Municipal con la finalidad de favorecer al candidato del Partido Verde Ecologista de México al cargo de presidente municipal; que durante las campañas electorales y el día de la jornada electoral hizo uso de recursos públicos pertenecientes al citado ayuntamiento para trasladar a mítines del citado candidato a diversos ciudadanos, con la finalidad de que apoyaran a su esposo; así como el día de la jornada electoral trasladando a ciudadanos a ejercer sus votos; asimismo, ejerció presión sobre el electorado, a través de la presencia de servidores públicos en las casillas el día de la jornada electoral, y que en consecuencia solicita la nulidad de la elección.

Una vez delineado lo anterior, es de puntualizar que el deber de neutralidad de todo servidor público deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, en que se establece que la elección de los representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad de formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se retoma esta disposición, ya que en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), se prevé como infracción de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Bajo el mismo supuesto, el artículo 5, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, precandidatos o candidatos.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servidor público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De tal forma, la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos durante los procesos electorales para fines que puedan incidir en la contienda electiva comprende también la restricción

para que los ciudadanos que cuenten con la calidad de servidores público se abstengan de realizar actos por los que soliciten a la ciudadanía el apoyo a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato.

Así, conforme a este modelo normativo, las manifestaciones realizadas por los servidores públicos pueden tener impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, dado que el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta el servidor público, así como la función pública que deben desempeñar en beneficio de toda la ciudadanía, en cumplimiento a las normas que regulan su ámbito de responsabilidades y obligaciones.

La razón es que los preceptos constitucionales referidos tienen por finalidad tutelar la obligación impuesta a los servidores públicos de observar los principios de imparcialidad y neutralidad que se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, sin que exista la intervención de entes ajenos al proceso electoral.

Aunado a ello, se busca evitar que existan condiciones que generen inequidad entre los contendientes en un proceso electoral, lo cual se actualiza, cuando, durante el periodo previsto para el desempeño de un cargo, los servidores públicos realizan actividades dirigidas a promocionar el sufragio en un sentido determinado.

Precisado lo anterior, para este Tribunal Electoral, no existe certeza de que efectivamente dichos actos hayan sido atribuibles a las personas que refiere la parte actora.

Para el caso concreto, los actores señalan los siguientes hechos que se encuentran vertidos como agravios:

- La presencia del servidor público del DIF municipal, José Clemente Avendaño, y quien fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla sección 192 C1, Zaragoza;
- La intervención de los integrantes y personal del ayuntamiento a favor del candidato a presidente municipal postulado por el PVEM;
- Se duele porque la Presidenta Municipal en funciones, financió con recursos del Municipio, la campaña del PVEM con la finalidad de obtener votos a favor de su esposo;
- El uso de vehículos oficiales y de personal del ayuntamiento para el acarreo de ciudadanos a mítines del candidato del PVEM, así como, el día de la jornada electoral para ejercieran sus votos.

**En el presente caso**, este Tribunal Electoral advierte que, los actores pretenden acreditar su dicho con el ofrecimiento de las multicitadas pruebas técnicas, sin embargo, no constituyen un valor probatorio o soporte de sus manifestaciones, debido a que, no se relacionan los hechos denunciados, con las pruebas aportadas, tal y como consta en el contenido de la audiencia de desahogo de pruebas técnicas, celebrada el once de julio de la presente anualidad.

Lo anterior es así porque no logra acreditar sus pretensiones, en consecuencia, resulta imposible, la identificación de las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se hubieran logrado constatar o percibir en el caudal probatorio aportado por ambos actores.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la



finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional los argumentos de los promoventes devienen infundados, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo, de oficio, una investigación, realizando funciones de órgano investigador.

En este sentido, este órgano jurisdiccional en materia electoral no está obligada a indagar sobre los hechos denunciados, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, aportar todo el material probatorio que considere pertinente para acreditar su dicho, que puede robustecer su pretensión y en consecuencia, se pudiera realizar un estudio para su resolución o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar lo que refiere, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Tampoco se puede acreditar que se llevaron a cabo actos que implicaran la violación a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad protegidos en los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal, relativo a los señalamientos de que la presidenta municipal en funciones, realizó el uso de recursos públicos del ayuntamiento, para favorecer la campaña, así como durante el desarrollo de la jornada electoral del candidato del PVEM, quien también es su esposo.

La finalidad de esa previsión es que el resultado de un proceso electoral sea producto de una contienda auténtica y equitativa, en la que los candidatos y partidos contendientes hubieran tenido las mismas

oportunidades para posicionarse frente al electorado, lo cual no se conseguiría en caso de que los recursos utilizados en una campaña provinieran de fuentes distintas a las legalmente autorizadas, sin embargo, los partidos políticos y candidatos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado para el periodo de campañas, y que la ley determina con claridad cuál es el procedimiento para la asignación de esos recursos, por lo cual, las reglas previstas con antelación son una forma de garantizar la mencionada equidad.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos establecen limitaciones para los institutos políticos y candidatos de recibir financiamiento por parte de ciertas fuentes.

Esto es, además de prever los mecanismos de financiamiento válido, la ley establece supuestos expresos de prohibición en relación con los recursos que se pueden utilizar en una campaña electoral, y los mecanismos para investigar posibles conductas que infrinjan tal previsión.

Así, el artículo 199, párrafo 1, inciso c), del primer ordenamiento legal referido prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá facultades para vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

El diverso numeral 221, de la misma ley prevé que el Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos y dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.

El mismo numeral señala que para tales efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Instituto Nacional Electoral de las operaciones financieras que involucren disposiciones en efectivo y

que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se consideren relevantes o inusuales.

En el mismo tenor, el artículo 54 ,de la Ley General de Partidos Políticos prevé que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la Ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas morales, y
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

El diverso numeral 58, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

Además, dicho artículo prevé que la mencionada unidad administrativa informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales

operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

De los dispositivos legales mencionados es posible advertir que el Constituyente y el legislador secundario consideraron oportuno poner énfasis en el cuidado de la procedencia de los recursos que se utilizan en las campañas electorales. Ello, porque como ya se señaló, al respetar el uso de recursos de procedencia legal, se fortalece el principio de equidad en la contienda, y se resta la posibilidad de que grupos con intereses ajenos a los principios democráticos puedan intervenir en la definición de los representantes populares.

Por su parte, en lo que respecta a los recursos públicos en las campañas, cabe señalar que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se explica, porque al basar los recursos de los partidos y candidatos únicamente en el financiamiento permitido por la ley, se evita o disminuye la incidencia de intereses particulares y poderes fácticos en el desempeño de las funciones partidarias, lograr condiciones más equitativas durante la competencia electoral y entre los diversos actores políticos, al mismo tiempo que mayor transparencia en materia de financiamiento.

Determinado lo anterior, se debe precisar que para que la referida causal de nulidad de elección se actualizará de la misma forma, que la causa explicada en el apartado anterior (rebase de tope de gastos de campaña), es decir que, que la irregularidad constituya una violación grave y dolosa, se acredite de manera objetiva y material, y que sea determinante para el resultado electoral, entendiéndose por dichos calificativos, los mismos que los explicados al analizar la causal anterior.

En la especie los promoventes pretenden demostrar que en el caso se actualizan las causas de nulidad de la elección referentes a haber

utilizado recursos públicos la presidenta municipal en funciones del ayuntamiento de Catazajá, a favor del candidato electo a presidente municipal postulado por el PVEM.

Sin embargo, los actores no presentan las pruebas necesarias para acreditar que en efecto se haya utilizado dicho recurso, esto es así porque el Instituto Nacional Electoral, mediante el procedimiento administrativo sancionador, es la autoridad administrativa que tiene la facultad, como se ha explicado en un estudio previo en esta sentencia, de investigar conductas diversas que surjan del propio procedimiento de fiscalización, siempre y cuando el revisado tenga oportunidad de conocerlas para poder impugnarlas, por cuanto a que podrían constituir una clasificación jurídica a los hechos que hoy son motivo de agravio.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal Electoral considera que los agravios que hacen valer los actores son **infundados**.

**i) En relación a las consideraciones del accionante, constituyen violaciones generalizadas y debidamente acreditadas, que actualizan el supuesto de nulidad contemplada en la fracción VII, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que textualmente dice;**

**“Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**VII.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;”

**Causal genérica de nulidad de elección**

El artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a.** Existencia de violaciones sustanciales;
- b.** De forma generalizada;
- c.** Durante la jornada electoral;
- d.** En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y
- e.** Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del

precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

**Los actores señalan,** que la Presidenta Municipal en funciones, a sabiendas que su esposo José Luis Damas Ortiz iba ser candidato al mismo cargo, en todos sus actos públicos llevó a su esposo, para capitalizar más votantes y para que supiera la gente que después de ella el seguía como presidente municipal.



Asimismo, señalan que hubo injerencia durante toda la campaña en horas de trabajo, y ejerciendo funciones en las casillas electorales, que fue observado en diversas sesiones de Cabildo, y que el personal del ayuntamiento estuvo al servicio del candidato ganador por instrucciones de su esposa María Fernanda Dorantes Núñez.

De manera que, la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, quien es esposa del candidato electo del PVEM, y diversos miembros de su planilla fueron sus operadores políticos el día de la jornada electoral, desplegaron conductas que vulneran los principios constitucionales, lo que significó que el día de la jornada electoral no se llevara a cabo una elección libre y auténtica.

Por lo anterior, **este Tribunal Electoral** arriba a la conclusión de que, en el caso concreto para que se pueda actualizar la causal de nulidad en estudio, era necesario, además de un acervo probatorio idóneo, también haber precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo, cuándo y en dónde, sucedieron las irregularidades señaladas en su escrito de demanda, específicamente de las casillas instaladas en el municipio de Catazajá, Chiapas, con la finalidad de que en un primer momento este Órgano Jurisdiccional pudiera conocer con certeza el número de electores que votaron a favor del presidente municipal electo, bajo presión o violencia física, o en su caso compra de votos, ejercida por parte de los funcionarios del ayuntamiento en funciones, o bien, las circunstancias que permitieran determinar la cantidad de sufragios que beneficiaron al candidato electo, derivado de la supuesta proyección de su candidatura a la presidencia municipal en los eventos o sesiones de cabildo en los que participaba la presidenta municipal en funciones, y que desde una perspectiva cualitativa advertir como fueron viciados los resultados, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores fuera igual o mayor a dicha diferencia, considerar la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en las casillas impugnadas, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final

podiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

A partir de esta serie de consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que los hechos, por sí mismos, no representan una manera específica de presión hacia los electores por parte de la Presidenta Municipal en funciones, así como, de los servidores públicos del mismo ayuntamiento sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o que haya realizado acciones tendentes a favorecer al candidato del PVEM.

Se puede determinar que la jornada electoral se llevó a cabo sin registrarse incidente alguno que pudiera vulnerar la certeza o algún tipo de coacción que pudiera influir en el electorado.

Los actores pretenden acreditar su dicho con el ofrecimiento de las multicitadas pruebas técnicas, sin embargo, no constituyen un valor probatorio o soporte de sus manifestaciones, debido a que, no se relacionan los hechos denunciados, con las pruebas aportadas, tal y como consta en el contenido de la audiencia de desahogo de pruebas técnicas, celebrada el once de julio de la presente anualidad.

Lo anterior es así porque no logra acreditar sus pretensiones, en consecuencia, resulta imposible, la identificación de las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se hubieran logrado constatar o percibir en el caudal probatorio aportado por ambos actores.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar

relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional los argumentos de los promoventes devienen infundados, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo, de oficio, una investigación, realizando funciones de órgano investigador.

En este sentido, este órgano jurisdiccional en materia electoral no está obligada a indagar sobre los hechos denunciados, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, aportar todo el material probatorio que considere pertinente para acreditar su dicho, que puede robustecer su pretensión y en consecuencia, se pudiera realizar un estudio para su resolución o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar lo que refiere, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Por ello, al no existir otros medios de prueba que puedan causar convicción de que previo o durante la jornada electoral, la presidenta municipal en funciones y esposa del presidente municipal electo, benefició impulsando su imagen ante la ciudadanía del municipio de Catazajá, Chiapas, así como, que los funcionarios del ayuntamiento en funciones, bloquearon a los representantes de los partidos actores para ejercer sus funciones el día de la jornada electoral, o que hayan sido coaccionados a través de violencia, presión, temor, o la presión para ejercer el voto a favor de cierta candidatura, o en su caso, no ejércelo para también favorecerla, es que se considera que los agravios son infundados.

Con base a lo anterior, los motivos de agravio, se califican como **infundados**, de ahí que no se actualiza el supuesto de nulidad contemplada en la fracción VII, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**j) Falta de certeza de la votación derivada de las violaciones generalizadas en la cadena de custodia y violación a los paquetes electorales.**

Ahora bien, la figura de la cadena de custodia ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo y recuento.

La cadena de custodia garantiza los derechos de los involucrados en el proceso electoral, como candidatos, partidos políticos y el electorado; al constituirse en una herramienta mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; cuidándose así la evidencia que prueba quien de acceder al poder de forma legítima. Es por ello, que la figura de la cadena de custodia es un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Que tiene como finalidad brindar certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han sido recibidos por los Consejos Municipales sea el reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas.

No obstante lo anterior, dicha figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal para la preservación de las pruebas, toda vez que en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que ello depende de las circunstancias y condiciones que se hayan probado.

En ese orden, la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la

carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como lo es la autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Por otra parte, es oportuno precisar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, contempla un procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, mismo que deberá ser realizado conforme a las reglas siguientes:

**“Artículo 227.**

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.

III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.

V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, o presenten muestras de alteración.

2. En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para justificar el retraso en la entrega de los paquetes.”

De la anterior transcripción del contenido de la fracción V, se desprende la obligación del Consejo Municipal Electoral, de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, y en su caso, de recibir los expedientes que no reúnen los requisitos que señala la normatividad electoral.

Requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y

entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de manera que su debida observancia permita verificar el apego dichos actos al mando de la ley.

Los partidos actores señalan en su escrito de demanda que, los paquetes electorales en resguardo del OPLE del municipio de Catazajá, Chiapas, se encontraban alterados, para acreditar su dicho, ofreció pruebas técnicas consistentes en videos e imágenes fotografías, alojados en usb, las que fueron desahogadas en diligencia de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, sin que hayan comparecido las partes, aún y cuando fueron notificados personalmente, lo anterior, para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las mismas.

Es preciso señalar que del análisis de las pruebas técnicas, no se logra advertir a que sección y casilla corresponden las imágenes desahogadas, las que no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

Pruebas técnicas que se les concede valor indiciario, conforme al artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, pero que resultan insuficientes para acreditar los hechos señalados por los actores.

Por otra parte, la parte actora, en su escrito de demanda solicitó a este Tribunal Electoral, le requiriera a la autoridad responsable las videograbaciones de toda la cadena de custodia desde la recepción de la documentación, la bodega de resguardo hasta la extracción total de los paquetes electorales, que contengan, la apertura de la bodega y el traslado de los paquetes electorales a la sala de sesiones; su apertura en la sala de sesiones y la revisión de su contenido; la extracción, en su caso de las actas y las boletas; el cierre, sellado y formado de los

paquetes electorales, y su depósito en la bodega electoral; clausura del acceso a la bodega electoral, a fin de no dejar en duda la certeza del contenido de urnas, prueba que se desechó, en términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por tanto, con las pruebas indiciarias se pueden constituir y acreditar plenamente los hechos, o bien, desestimarse, en función de que existan o no otros elementos que la robustezcan o contradigan, por lo que debió administrarse con un diverso medio probatorio para ser perfeccionada, situación que no acontece en la especie, al no obrar mayores elementos de convicción, enfatizando que no es posible obtener con exactitud, el día, hora y lugar de la realización, así como la naturaleza de los hechos ahí descritos, las personas que participaron y consecuentemente, acrediten alguna de las alegaciones referenciadas por los actores.

En conclusión, este Tribunal Electoral estima que dichas probanzas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior las **Jurisprudencia 36/2014 y Jurisprudencia 4/2014**; emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>59</sup>** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”<sup>60</sup>**

De ahí, que cabe precisar que no basta que una prueba técnica (ya sean videos, fotografías o audios) ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que

<sup>59</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>60</sup> Consulte en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

En esa tesitura, para la verificación del cumplimiento de requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión de los actores es necesario analizar las constancias que obran en autos consistentes en copias certificadas de: a) Acta de seguimiento de la Jornada Electoral; b) Recibos de entrega recepción del paquete electoral de las casillas al Consejo Municipal; c) Acta de Circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de junio del año en curso; documentales que al tener el carácter de públicas gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, obran en el expediente copias certificadas de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal<sup>61</sup>, de los que se extraen los siguientes datos:

<b>Número progresivo</b>	<b>Sección y Casilla</b>	<b>Con cinta de seguridad</b>	<b>Muestra alteración</b>
1	186 B	SI	NO
2	186 C1	SI	NO
3	186 E1	SI	NO
4	187 B	SI	NO
5	187 C1	SI	NO
6	187 C2	SI	NO
7	188 B	SI	NO
8	188 C1	SI	NO
9	188 E1	SI	NO

<sup>61</sup> Obra a fojas 545 a la 569 del expediente principal



10	189 B	SI	NO
11	189 E1	SI	NO
12	190 B	SI	NO
13	191 B	SI	NO
14	192 B	SI	NO
15	192 C1	SI	NO
16	193 B	SI	NO
17	193 C1	SI	NO
18	193 E1	SI	NO
19	193 E2	SI	NO
20	194 B	SI	NO
21	194 C1	SI	NO
22	194 E1	SI	NO
23	194 E1 C1	SI	NO
24	195 B	SI	NO
25	196 B	SI	NO

Del cuadro que antecede, se advierte que los paquetes recepcionados en el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, al ser entregados contaban con las cintas o etiquetas de seguridad y todos los paquetes no mostraron alteración alguna que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en los mismos o sobre los resultados contenidos de las diversas actas o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasionara duda fundada sobre los resultados de la votación recibidas en dichas casillas.

En ese sentido es **infundado** lo manifestado por los actores al señalar que la cadena de custodia de las casillas de referencia fueron violentadas.

En esta tesitura, al resultar infundados e inoperante los agravios hechos valer por los partidos del Trabajo y Morena, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas; con fundamento en el artículo 257, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 127, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Chiapas, lo procedente es **CONFIRMAR** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio referido, otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se acumula el expediente con la clave TEECH/JIN-M/014/2024 al diverso TEECH/JIN-M/012/2024, por ser éste el primero en recibirse, por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar representación gráfica autorizada de esta resolución en los autos del expediente acumulado, en términos de la consideración **TERCERA**.

**Segundo.** Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Catazajá, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por las razones y fundamentos señalados en la consideración **DÉCIMA** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente**, a la parte actora y tercero interesado, con copia autorizada de esta sentencia, en las cuentas de correo electrónico señaladas para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; a los dos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 23 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano**  
**Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de**  
**Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción XI y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/012/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.-----